



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

"QUE SE CONSIDERE CAUSA GRAVE EL DELITO DE
LENOCINIO EN MENORES DE EDAD EN EL
CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

NOEMÍ MURILLO ORTIZ

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN; ENERO DEL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

MURILLO
APELLIDO PATERNO

ORTIZ
MATERNO

NOEMÍ
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 91602784-9

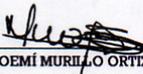
ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“QUE SE CONSIDERE CAUSA GRAVE EL DELITO DE LENOCINIO EN
MENORES DE EDAD EN EL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN”.**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 20 DEL 2006.


NOEMÍ MURILLO ORTIZ

Vº Bº


LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

**INCORPORACIÓN No 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA DE DERECHO.**

**“QUE SE CONSIDERE CAUSA GRAVE EL DELITO DE LENOCINIO EN
MENORES DE EDAD EN EL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

Noemí Murillo Ortiz.

ASESOR: LIC.LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN; ENERO DEL 2006.

DEDICATORIA:

A mis padres,
Benjamín Murillo Flores
y Jovita Ortiz Hernández,
por su apoyo en todo momento para
salir adelante.

A mis hermanos,
David, Benjamín, Juan
y Horacio.

AGRADECIMIENTO:

A la Lic. Livia Eugenia Moreno Teytud,
por la asesoría, dedicación y
colaboración para concluir
esta tesis.

Al Lic. Humberto J. Negrete por
la orientación y sugerencias
en mi tesis.

Al Lic. Federico Jiménez Tejero,
Director Técnico de la Escuela
de Derecho.

A todos mis maestros y
compañeros.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	8
 CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1.- LA PROSTITUCIÓN EN LA EDAD ANTIGUA.....	14
1.2.- EN LA EDAD MEDIA.....	23
1.3.- LA EDAD MODERNA.....	25
1.4.- NACIONALES.....	25
1.4.1.-UN REGLAMENTO MÁS SOBRE PROSTITUCIÓN.....	26
 CAPÍTULO 2.- CONSIDERACIONES PREVIAS DEL LENOCINIO.	
2.1.- DEFINICIÓN DE LENOCINIO.	
2.1.1.- DOCTRINAL.....	36
2.1.2.- PROSTITUCIÓN.....	38
2.1.3.- EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	39
2.1.4.- PROXENETA, RUFIÓN, LENON Y ALCAHUETE.....	40
2.1.5.- PEDOFILIA Y PEDERASTA.....	42
2.1.6.- CLIENTE.....	42
2.1.7.- PERSONA.....	43
2.1.8.- CUERPO.....	43
2.1.9.- COMERCIO CARNAL.....	43
2.1.10.- LUCRO.....	44
2.1.11.- INDUCIR.....	46
2.1.12.- FACILITAR LOS MEDIOS.....	47
2.1.13.- REGENTEAR.....	48
2.1.14.- ADMINISTRAR.....	48
2.1.15.- PROSTÍBULOS.....	49
2.1.16.- CASAS DE CITA.....	49
2.1.17.- LUGARES DE CONCURRENCIA.....	50
2.1.18.- OCULTAR.....	51
2.1.19.- CONSENTIR O PERMITIR.....	51
2.1.20.- MENOR DE EDAD.....	51
2.1.21.- CORRUPCIÓN DE MENORES.....	53

CAPÍTULO 3.- EL DELITO.

3.1.- DEFINICIÓN DOCTRINAL.....	56
3.2.- DEFINICIÓN JURÍDICA.....	57
3.3.- ELEMENTOS DEL DELITO.....	58
3.3.1.- CONDUCTA.....	59
3.3.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.....	60
3.3.3.- TIPICIDAD.....	62
3.3.3.1.- TIPO Y TIPICIDAD.....	62
3.3.4.- ATIPICIDAD.....	63
3.3.5.- ANTIJURIDICIDAD.....	65
3.3.6.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	66
3.3.7.- CULPABILIDAD.....	67
3.3.7.1.- IMPUTABILIDAD.....	67
3.3.7.2.- INIMPUTABILIDAD.....	68
3.3.8.- INCULPABILIDAD.....	69
3.3.9.- PUNIBILIDAD.....	70
3.3.10.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	70
3.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.....	71
3.4.1.- SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.....	71
3.4.2.- POR EL RESULTADO.....	72
3.4.3.- POR LA LESIÓN QUE CAUSAN.....	73
3.4.4.- POR SU DURACIÓN.....	73
3.4.5.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.....	74
3.4.6.- POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.....	75

CAPITULO 4.- EL LENOCINIO DEL MENOR DE EDAD.

4.1.- LENOCINIO DEL MENOR.....	80
4.2.- PROSTITUCIÓN INFANTIL.....	86
4.3.- MODOS DE OPERAR.....	87
4.4.- DERECHOS DE LOS NIÑOS.....	89
4.5.- LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA NIÑEZ.....	90
4.6.- NIÑAS Y NIÑOS COMO VÍCTIMAS.....	91
4.7.- IMPACTO EN LA NIÑEZ.....	93
4.8.- PEDOFILIA.....	96

CAPÍTULO 5.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

5.1.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	101
5.2.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.....	102
5.3.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT.....	103
5.4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.....	104
5.5.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.....	105
5.6.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.....	107
5.7.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.....	108
5.8.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.....	110
5.9.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.....	111
5.10.- CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ.....	112
5.11.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	113

CAPITULO 6.- ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 169, LENOCINIO DEL MENOR DE EDAD.

6.1.- FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 169 DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN.....	119
--	-----

CONCLUSIONES.....	126
PROPUESTAS.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	130

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de tesis, se expone un panorama más amplio acerca del delito de lenocinio, precisándose en sus principales características el estudio del comportamiento humano tipificadas bajo el rubro general de lenocinio, pero en este caso únicamente relacionado con los menores de edad.

Ya que no puede negarse la existencia de la perpetuación de conductas sexuales en contra de los niños, es un problema complejo que no permite soluciones simples, por lo cual se hará un estudio tanto del ámbito jurídico como social, abordando antecedentes históricos, conceptos que integran el lenocinio, así como el estudio del delito con el fin saber cómo se encuentra encuadrado el delito en estudio, su situación actual en menores de edad, además de un análisis comparativo de la legislación penal con la de otros estados y, por último, luego de haber abordado los puntos anteriores, se estudiará específicamente la fracción IV del artículo 169 del Código Penal de Michoacán.

Por ello, es esencial que con los conocimientos que tiene el Lic. en Derecho, se involucre y genere alternativas y propuestas concretas y adecuadas, para combatir este delito.

Por otra parte, en el Capítulo uno se hará un breve análisis de los antecedentes históricos de la prostitución, debido a que el lenocinio es resultado de la misma, pues sin prostitución no hay lenocinio. También se abordarán los antecedentes que indican que el lenocinio actualmente ha tenido

un auge impresionante, pues tiempos atrás no existía abiertamente el comercio sexual como lo hay ahora.

En el Capítulo dos, se abarcarán todos y cada uno de los conceptos que integran el delito de lenocinio, con el objeto de tener un conocimiento amplio del mismo; por lo que se dará la definición doctrinal de lenocinio, así como qué es prostitución, proxeneta, rufián, alcahuete, cliente, persona, cuerpo comercio carnal, lucro, inducir, facilitar los medios, regentear, administrar, prostíbulos, casas de citas, lugares de concurrencia, ocultar, consentir o permitir, menor de edad, corrupción de menores, todo esto, como ya se dijo, con el propósito de obtener un amplio conocimiento del lenocinio y de quienes participan en el, además de la forma en que realizan este delito.

En el Capítulo tres se hace referencia al estudio del delito, dando la definición doctrinal y jurídica del delito, así como los elementos que lo integran, su clasificación, y cómo se encuentra integrado el delito de lenocinio tratándose de menores de edad en la legislación del Estado de Michoacán, es decir, si es un delito que se persigue por querrela de parte o de oficio, si es considerado como delito grave o no, para poder así determinar si la legislación penal del Estado está protegiendo como debe de ser a los menores de edad que son explotados sexualmente.

En el Capítulo cuarto se menciona el lenocinio del menor de edad, en una narración del comportamiento de este fenómeno social, el marco jurídico

que actualmente protege a los menores de edad, incluyendo convenciones y tratados internacionales, los cuales México debe cumplir tanto a nivel federal como local, por lo que el Estado debiera darle la debida importancia a este problema.

En el Capítulo cinco se presenta una comparación del delito de lenocinio en menores de edad en Michoacán, en relación con algunos estados de la República Mexicana, con el fin de conocer qué Estados le dan la debida importancia a este problema social y así determinar la necesidad de que en Michoacán se le dé un trato igual, en beneficio de los menores.

En el Capítulo seis se realiza una pequeña remembranza del trabajo de tesis como sustento para así hacer un análisis de manera más particular a la fracción IV del artículo 169 del Código Penal de Michoacán, que es el tema de interés.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El lenocinio es un problema al que no se le ha dado la importancia debida, ya que existe muy poco interés en buscar la manera de combatirlo, así como también existe muy poca información acerca del tema. La mayoría de la gente ni siquiera tiene idea del significado de la palabra lenocinio, mucho menos que se trata de un delito, esto debido a la poca difusión que se le ha dado, aún cuando es un problema de gran importancia y más aún, cuando se da en menores de edad, problema que se ha convertido en un grave problema local, nacional e internacional. Es un problema que atenta contra la integridad física y psicológica de los niños, pues la victimización infantil es un problema que no acepta soluciones simples, y dado que también se presenta en el Estado de Michoacán, pudiera sugerirse como una solución el que exista un verdadero interés por parte de las autoridades de aplicar verdadera y adecuadamente la sanción correspondiente a dicho delito, así como que este delito sea catalogado como grave, ya que actualmente no se encuentra dentro de los delitos considerados como graves, por lo que pudiera ser una buena estrategia para disminuir el número de menores víctimas de esta conducta.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LENOCINIO.

El presente capítulo tiene como finalidad efectuar una exposición de tipo histórico que permita comprender cuál fue el origen del Lenocinio en los diferentes períodos históricos y sociales de la humanidad, aclarando que estos hablan de la prostitución y no del lenocinio, ya que éste toma importancia hasta los últimos tiempos como una consecuencia de la prostitución, ya que se convierte en un negocio muy rentable para el lenón o rufián. Así mismo, se hará una descripción de los antecedentes del lenocinio en México, con el fin de tomar en cuenta diferentes ópticas históricas, que por la complejidad del tema, permitirán dar una consistencia aceptable y razonable que permitirá consolidar los argumentos teóricos dentro del entorno social y, fundamentalmente, jurídico. De esta manera, se analizarán las siguientes etapas que marcan trascendencia en la evolución histórica de la prostitución y, en consecuencia, del lenocinio.

1.1.- La prostitución en la Edad Antigua.

“En un primer momento, la prostitución no podía ser identificada como tal, ya que, como hace notar F. Engels en su estudio denominado El Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado, basado en las investigaciones de Lewis Morgan sobre los pueblos primitivos, el sexo era practicado indiscriminadamente por todos los miembros de la tribu, sin que existiese

diferenciación de familias entre ellos, el cual en el seno de una tribu imperaba el trato sexual sin obstáculos, de tal suerte que "cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres". De esta forma, plantea la existencia de prácticas que para entonces no eran consideradas promiscuas, lo cual en la actualidad sí lo serían, dadas las condiciones sociales de existencia imperantes.

Los mesopotámicos ofrecen los rastros de la primera prostitución que marcó a todas las demás civilizaciones de la humanidad. La hospitalidad y la prostitución estuvieron íntimamente relacionadas en los primeros tiempos. En un primer momento, el servicio sexual era hospitalario, es decir, algo más de lo que podía disponer el viajero cansado en la casa del huésped, sin que tuviera que pagar por esto, luego a este tipo de servicio sexual sucedió el servicio sexual religioso.

La prostitución venal fue al principio un acto religioso y se practicaba en el templo de la diosa del amor y primitivamente el dinero ingresaba en las arcas del templo. Este servicio fue la primera modalidad de prostitución, ya que para tener acceso carnal con una mujer en los templos dedicados a tal efecto, el varón debía pagar determinada suma antes o después del contacto. En Babilonia es donde se desarrolla este primer tipo de comercio sexual. Toda mujer nacida en Babilonia estaba obligada, una vez en su vida, a ir al templo de Ishtar, la diosa babilónica del amor, para entregarse en ese lugar a un extranjero, no podía volver a su casa sin que un extranjero le hubiera arrojado dinero en el regazo y sin que haya tenido comercio con ella fuera del templo.

Como se puede ver, surge de esta forma la prostitución sagrada, que se complementa y engarza con la hospitalidad sexual.

Los fenicios, comerciantes en toda la extensión de la palabra, perfilaron con su propia característica la prostitución, fusionando muy íntimamente las dos fuentes conocidas: hospitalaria y religiosa, pero comerciantes por encima de todo. "No dudaron en desarrollar la costumbre de entregar su mujer y sus hijas al recién llegado. De esta forma, no sólo tenían la suerte de realizar esta entrega a la representación humana de un dios, sino que, de paso, podían hacer también un productivo negocio.

En Egipto, las leyes morales cumplieron su primer objetivo, desentrañar las diferencias entre el bien y el mal. Los egipcios saben a qué atenerse, y parece no existir las condiciones para que se desarrolle la prostitución hospitalaria y sagrada, pero queda la tercera: la del comercio carnal. La mujer egipcia se entrega en los primeros tiempos por pura y simple codicia. No puede seguir la costumbre hospitalaria, ya que el egipcio es en ese momento por naturaleza un ser que odia al desconocido, a quien por nada del mundo deja entrar en su casa ni le ofrece avíos o alimentos, creyendo sin duda que de esta mínima relación pueden sobrevenir contagios de pestes o enfermedades infecciosas. Inútil, por tanto, la doble cara hospitalaria y religiosa de esta actividad.

Al romperse el vínculo entre prostitución y religión, la primera continuó practicándose en forma independiente y alcanzó contornos extraordinarios. "En Egipto se dictaron, por primera vez, normas de carácter policial para reglar y

sanear el ejercicio de la prostitución, las que no llegaron a ejercer ninguna influencia efectiva, pero sirvieron de antecedente a las normas de control estatal en este terreno.

En Grecia hubo prostitución religiosa desde que se fundaron los templos, era usual adscribir al templo de Afrodita mujeres que servían como meretrices y que entregaban a los sacerdotes lo que recaudaban en esa calidad. Constituían una gran atracción que contribuía al enriquecimiento de la ciudad, e incluso llegaron a ser tratadas como benefactoras. Al comenzar el auge del cristianismo se inició su decadencia, poniendo fin a un estilo y época. En verdad, ya antes del advenimiento del cristianismo, en el período de mayor cultura griega, se había llegado a abolir la prostitución religiosa, pero sus huellas persistieron en muchos ritos y costumbres. Solón trató de preservar el orden y la moral de Atenas, para ello además de tomar otras medidas reglamentó la prostitución. Creó casas especiales a las que llamó Dicterion, que quedaban confinadas a ciertos barrios y eran monopolio del Estado, que las administraba y percibía impuestos especiales por su rendimiento. Legalizaban aparentemente el libertinaje, pero es indudable que su implantación respondía a una necesidad de la época.

A las mujeres que habitaban los dicteriones se imponía una serie de limitaciones: no podían transitar por ciertas zonas de la ciudad, debían utilizar vestiduras especiales que permitieran identificarlas, y les estaba prohibido intervenir en los servicios religiosos. Cumplían las más humillantes funciones públicas, y los establecimientos a que pertenecían fueron en verdad, el

antecedente histórico de los 'lenocinios' romanos, de las 'mancebías' españolas y de los 'prostíbulos' actuales.

La vida de las dicteriades estaba rígidamente reglamentada, y sus costumbres eran controladas con mucha mayor severidad que las de sus equivalentes actuales.

Dentro de la denominación genérica de cortesanas griegas se encontraban varios grupos, clasificados de acuerdo con las leyes que regían su actividad. Las pupilas del dicterion tuvieron durante muchos años el carácter de verdaderas esclavas: eran adquiridas por el Estado, que corría con sus gastos y necesidades, pero fijaba al mismo tiempo, la tarifa oficial de explotación para cada una de las mujeres del establecimiento.

Éste era regentado por un funcionario público, quien imponía disciplina y percibía las sumas recaudadas directamente por las mujeres. Venían luego las pornai, que se ubicaban principalmente en el Pireo, en establecimientos más libres y menos reglamentados; los visitantes podían alquilarlas, y llevárselas a vivir consigo por períodos de una semana, un mes o un año.

La categoría más alta de las cortesanas griegas estaba formada por las heteras, palabra que significa "compañera". A diferencia de las pornai que eran, en su mayoría orientales, las heteras eran por lo general mujeres de la clase de los ciudadanos, que habían perdido su respetabilidad o que se negaban a aceptar la vida de reclusión de las matronas atenienses. Vivían en forma independiente y recibían en su casa a los hombres que habían logrado atraer. Algunas de ellas consiguieron adquirir gran cultura y refinamiento y se

incorporaron, en forma un tanto mítica, a la historia de ciertos acontecimientos de su país.

Aunque no gozaban de derechos civiles y sólo podían frecuentar el templo de su propia diosa, Afrodita, algunas heteras llegaron a gozar de muy alta consideración en la sociedad masculina de Atenas, hasta el extremo de que en muchos casos no se consideró bochornoso que un hombre se exhibiera públicamente en su compañía, frecuentaron la intimidad de los grandes hombres del país, sobre todo las cortesanas, quienes procuraban sus amantes en el terreno de la filosofía, también en el terreno de la política, las cortesanas de Grecia desempeñaron un importante papel. De entre todas cabe destacar a Pitionice y Glicere, que llegaron a obtener increíble poder.

Por otra parte, se ve que en la historia romana, desde sus inicios, era casi nulo el meretricio, ya que no tenían todavía a Venus como diosa oficial, pues las pocas prostitutas eran marginadas de la sociedad y debían vivir en los lugares más apartados de Roma, además de que no podían casarse y llevaban un distintivo. Con la aceptación de los dioses Venus y Baco en el sistema religioso, se incrementó el desenfreno sexual y alcohólico y con ello la prostitución. Ante esta situación se implantaron leyes para frenar estos excesos.

Desde el reinado de Rómulo, el matrimonio fue constituido en condiciones de alejar todo pretexto al divorcio y al adulterio, considerándolo desde el punto de vista de la nueva colonia como fijo y duradero, a fin de

apegar a los ciudadanos al hogar doméstico y crear la familia alrededor de los esposos repeliendo y condenando toda especie de prostitución, en la necesidad de rodear de las más sólidas garantías al matrimonio, constituyendo la base social del Estado, como lo había prescrito el pueblo monarca, declaraba que las mujeres serían las compañeras de sus maridos y entrarían en participación de bienes, de sus honores y de todas sus prerrogativas.

En 180 A.C. Marco Aurelio pone los cimientos en la reglamentación. La prostituta debía llevar su licencia *stupri* que sería la marca de la indignidad e infamia hasta su muerte. En los tiempos de la República, el Senado decretó que toda matrona o madre de familia que para eludir el castigo del adulterio, tomara un oficio infame en calidad de comedianta, cortesana, tercera u obtuviera *licenta stupri*, podría ser, sin embargo, perseguida en virtud de un segundo consulto.

Con el advenimiento del cristianismo, comenzó la lucha contra la prostitución. Dioclesiano, Anastasio I y Justiniano trataron de poner un dique a las costumbres licenciosas de la época, ayudando a la rehabilitación de las mujeres caídas, mediante la destrucción de los registros donde constaba su posición infamante, y la anulación de las incapacidades que pesaban sobre ellas. La nueva religión condenó la corrupción e hizo conocer el dogma del pecado mediante el cual se predicaba una moral muy severa que honraba la castidad y sancionaba la monogamia como ley sagrada. Las reformas más importantes de la nueva iglesia se realizaron en el terreno del sexo.

El paganismo había tolerado a la prostituta como un mal menor y necesario; la Iglesia Católica las atacó sin concesiones e impuso un patrón único de moralidad para ambos sexos. Su éxito no fue completo, ya que la prostitución continuó su camino en el ocultamiento y el disimulo; sobrevivió pese a tener que franquear barreras éticas y morales.

A pesar de las leyes, empezaron a florecer los prostíbulos. Tanto las prostitutas como los que las dirigían debían inscribir sus nombres en los registros ediles de los que nunca se les borraba. Más adelante se crearon los lupanares, equivalentes al dicterion griego, que debían estar fuera de la ciudad. El Senado estableció una división entre las prostitutas de estos lugares y las prostitutas errantes o clandestinas. Ambas eran condenadas a la infamia pública. Lo mismo sucedía con las personas que facilitaban la prostitución.

Durante el imperio de Diocleciano, la prostitución bajó notablemente gracias a la reevaluación social y religiosa producida por el cristianismo. Con la caída de Roma, los bárbaros decretaron leyes represivas contra la prostitución. Posteriormente, todos los emperadores cristianos se esforzaron en atajar y reprimir la prostitución. Constantino fue uno de los más fervientes defensores de la moral romana. Él limitó el libre accionar de los homosexuales, quienes hasta entonces no hallaban obstáculos para requerir servicios sexuales de varones prostitutos. Todos los emperadores cristianos sin excepción, y Justiniano más que ninguno, se afanaron en consolidar las costumbres del imperio haciendo uso de todos sus recursos y todo su poder.

Fue Justiniano quien cambió e impuso un nuevo e inexorable reglamento en los baños públicos tan característicos en todo el imperio. El Emperador obligó en estos baños y como medida preventiva la diferenciación entre los dos sexos. También dictó una severa ley en la que exponía que el marido que fuese sorprendido en el baño con una mujer que no fuese la propia perdiese a perpetuidad todas las donaciones que pudiese obtener de su esposa.

En síntesis, la noción del lenocinio proviene de las leyes Julia, Atletas y Strupi, que consideraba como tal, la práctica de tener esclavas o mujeres libres para lucrar con su comercio carnal, el que lucraba con la prostitución de su mujer, el que prestaba su casa para el comercio carnal ilegítimo, el marido que la mujer prostituyera a cambio de un precio.

1.2.- La prostitución en la Edad Media.

La Edad Media no rompió con las tradiciones de la antigüedad en lo referente a la prostitución, adoptando, por el contrario, muchos de sus puntos de vista. Se aprecia más bien una transformación gradual que una verdadera reforma en tan importante problema social, por parte de los gobiernos, filósofos y moralistas de la época.

En general, la prostitución en las ciudades medievales y especialmente las del norte, adoptó la forma cerrada de los burdeles, aunque no faltaban casos de la ambulante en forma de danzarinas o tañedoras de arpa y cítara.

Las prostitutas de la Edad Media ejercían su comercio como gremio reconocido. No era infrecuente que las visitasen entonces grandes dignatarios. Las ordenaciones acerca del comercio de las prostitutas eran tan comunes como minuciosas, negándoseles, sin embargo, el derecho de ciudadanía a partir del siglo XV. Se las obligaba a usar trajes especiales, separándolas de las mujeres honradas. Tampoco debe olvidarse que la escasa población y menor riqueza de las ciudades medievales impidieron el lujo y esplendor que acompañó al desarrollo de la prostitución en Grecia y Roma.

En algunas zonas de París podían vivir las prostitutas y reglamentaban su forma de actuar, la ropa que podían usar y las insignias que las caracterizaban, además de que se les sometía a una inspección y control de un magistrado policial, que llegó a ser conocido bajo la denominación de 'rey de los alcahuetes, mendigos y vagabundos.

En 1561, bajo el reinado de Carlos IX, se reeditó la ordenanza, con el propósito de combatir los estragos que el "mal de Nápoles" o sífilis, hacía a la población. En Génova y Venecia, la prostitución estuvo reglamentada administrativamente bajo la dirección de una mujer a quien llamaban "reina", que se encargaba de hacer respetar en forma estricta los reglamentos policiales.

En 1650, en Inglaterra se llegó a considerar la fornicación como una felonía, que al reiterarse podía acarrear la pena de muerte. A partir de este año las prostitutas comenzaron a ser juzgadas por tribunales civiles y no eclesiásticos. Se las condenaba por indecencia pública o alteración del orden.

En 1751 comenzaron a cerrarse los burdeles y desde entonces la legislación se ocupa de las ofensas contra la decencia en lugares públicos y trata de castigar, especialmente a los intermediarios de la prostitución.

En España ocurrió lo mismo, ya que la prostitución reglamentada tuvo una evolución análoga a la de los demás países en la época. Con el advenimiento de la Reforma, las costumbres cambiaron totalmente, y se insistió sobre la necesidad imperiosa de castidad.

1.3.- La prostitución en la Edad Moderna.

La prostitución reglamentada se impuso a lo largo de la Edad Moderna. Desde principios del siglo XIX esta institución se generalizó en todas partes, y fue considerada por los distintos Estados como una necesidad desagradable a la que era necesario reglamentar.

En esta época la prostitución adopta diferentes formas degenerativas y de extensión universal. Despierta la preocupación de científicos, médicos, sociólogos, psicólogos, quienes plantean la problemática desde diversos ángulos, esto según lo indicado en la página electrónica”.

www.monografías.com/trabajos12/tscdhh/shtml.

1.4.- Nacionales.

Papel que desempeñó el ejercicio de la prostitución en las diferentes etapas históricas de México:

“Xorge del Campo estima, por los ofrecimientos que los jefes indígenas hacían de sus hijas a los conquistadores, que en México existió una prostitución hospitalaria, de la que se tienen vagas noticias. Se conoce de la existencia de la prostitución en épocas prehispánicas, pero como no se han profundizado en su estudio, no se sabe con certeza qué tanto era aceptada o rechazada socialmente.

En lo que sí hay más investigación e información es en la etapa de la colonia, en la que floreció tanto el meretricio nacional como el que llegaba de Europa, principalmente de España.

Continúa apuntando Xorge del Campo que para la época porfiriana, proliferaban en el Distrito Federal las casa de prostitución, y que las más elegantes eran la de las “Hermanas de la Caridad”, sita en la Puerta Falsa de Santo Domingo. Posteriormente la prostitución callejera se ubicó, la más baja, en las Calles de Dolores, López, Tarasquillo, Altuna y la Alamenda Central y, las de mayor nivel, transitaban por Santa María la redonda y Pensador Mexicano. Sus tarifas: de 12.50 centavos a 6 reales.

En la época posrevolucionaria, fueron famosas prostitutas y lenonas Matilde Ramírez del Campo “La matildona” Marina Acevedo o Graciela Olmos “La bandida”, Francisca Villareal o Villaroel “Francis”, “El fantasma del Correo”. (Marcela Martínez Roaro: 420,421)

1.4.1.- Un reglamento más sobre prostitución.

“En la historia de nuestro país se advierte que en los periodos de agitación, como la revolución social del siglo XX, la prostitución aumentó en forma considerable; incluso en momentos específicos fue considerada como síntoma de una verdadera crisis social. Por supuesto, la presencia de la prostitución en el devenir de México no se limita exclusivamente al periodo revolucionario, el mundo prehispánico la concibió en forma muy diferente a la visión occidental y la Nueva España la toleró y, a pesar de todos sus inconvenientes, la considero como un mal necesario.

En la ciudad colonial estaba vigente el discurso teológico sustentado por Santo Tomás, para quien la base esencial de los principios morales residía en el orden impuesto por Dios como ley natural. La doctrina tomista reprobaba la fornicación, el rapto, el incesto, los sacrilegios, el vicio contra natura y los actos lujuriosos, por ser opuestos a la ley natural; sin embargo, admitía la prostitución en cuanto prevenía males mayores. Desde sus inicios, la iglesia cristiana condenó la poligamia, el adulterio, la homosexualidad, el estupro, la violación, debido a que con estas prácticas se violaba el sexto mandamiento: “no fornicarás.” Sin embargo, se otorgó la autorización expresa de la Corona española para el proyecto de fundación de la casa pública, lo que fue un ejemplo de pragmatismo y tolerancia. Se explicaba esta política en razón del control de las costumbres de una población en plena expansión, por la honestidad de la ciudad y mujeres casadas de ella y por excusar otros daños inconvenientes.

La tolerancia hacia el ejercicio de la prostitución no se dio hasta el siglo XIX, cuando Aquiles Bazanie, promulgó el 17 de febrero de 1865, un reglamento basado en el sistema francés creado por el doctor Alexandre Paret Duchátelet (especialista en drenaje y alcantarillado), so pretexto de proteger la salud de los soldados invasores. Este reglamento creó la oficina de Inspección de Sanidad, centro administrativo dependiente del Consejo Superior de Salubridad, que era el encargado de llevar el registro de las prostitutas que habitaban los burdeles, de las casas de cita y de asignación, y del cobro de impuestos fijados por el Estado para autorizar el ejercicio de la prostitución. De acuerdo con estas disposiciones, las mujeres dedicadas a ese oficio quedaron obligadas a ser revisadas médicamente una vez a la semana y a pagar, con la misma frecuencia, una determinada cantidad al Estado por el permiso.

Con el tiempo se modificó este reglamento, con la intención de ampliar el control del Estado; en el año 1871 se autorizó a la policía a encarcelar a las meretrices que no cumplieran con su cuota y hubo otra modificación en 1872. En 1879 se emitió un nuevo reglamento para sustituir al del Segundo Imperio, que en esencia remontaba las mismas obligaciones onerosas y vejatorias para las mujeres comerciantes de su cuerpo.

El Consejo Superior de Salubridad presentó en 1882 a la Secretaría de Gobernación un proyecto de Ley “para combatir las enfermedades infecciosas y contagiosas. (Archivo Histórico de la Secretaría de Salud en adelante AHSS). La Academia Nacional de Medicina convocó en el año 1888 a un concurso para el estudio de las reglamentaciones de la prostitución en México, y se modificó

en forma parcial en el Código Sanitario en los años 1891 y 1894, siempre dentro de un fuerte reglamentarismo para el ejercicio de la prostitución.

En 1898 se emitió un nuevo reglamento de sanidad, por el cual se obligaba a las mujeres vendedoras de placer a registrarse en la Inspección de Policía, que vigilaba los centros de prostitución y aprehendía a las mujeres sospechosas y especialmente a las meretrices clandestinas o no registradas. El registro como tal, era una libreta comúnmente utilizada en ese tiempo por notarios, jueces y párrocos y estaba compuesta por un total de 196 fojas.

En cada página se escribían tres mujeres públicas con su respectiva fotografía: durante el imperio de Maximiliano no sólo se utilizó por este medio para custodiar a los reos, sino también para controlar el ejercicio de la prostitución. Se trataba del primer intento de organizar la vida prostibularia a través de un elemento moderno en la ciudad de México.

Este corpus de identificación quedaría conformado bajo el nombre de "Registro de Mujeres Públicas" (1865-1867), el cual fue elaborado conforme al Reglamento de Prostitución expedido por Maximiliano. Se perpetuó hasta los años de la vida revolucionaria. Los datos que acompañaban cada fotografía incluían el nombre de la mujer y el pueblo o ciudad de la que provenía y la profesión u oficio, que muy probablemente la mujer seguía desempeñando. Además se daban a conocer los domicilios en los que se localizaban las casas públicas o burdeles. En algunos casos, las prostitutas detallaron sus domicilios personales: cuartos o accesorias en vecindades.

En el registro se mandaba que las prostitutas entregaran su fotografía al comisario de Sanidad para tener derecho a ejercer la actividad. Estas fotografías se adhirieron a un costado de los datos de filiación que cada una respondió en el momento de su inscripción. El corpus fotográfico para las autoridades representó un ejemplo coherente con la idea de normalizar y de excluir a las mujeres de manera tacita de la vida en la ciudad.

Para 1900, ya se había creado un reglamento interior de la Oficina de Inspección de Sanidad en el que se especificaban las obligaciones de los inspectores que vigilaban para evitar desórdenes y escándalos. Posteriormente, los gobiernos emanados del movimiento revolucionario mantuvieron políticas de higiene que no tomaban en cuenta la realidad de la Ciudad de México. A pesar de tanto empeño los reglamentos, como intentos de control de las enfermedades venéreas, fueron un rotundo fracaso. Si ya desde la era porfiriana algunos médicos estuvieron en contra de reglamentar el ejercicio de la prostitución, ahora se volvieron a lanzar voces para su abolición. Transcurridos cuatro años de iniciada la lucha armada de 1910, durante los trabajos de la Vigésimo sexta Legislatura el diputado huertista Querido Moheno, al discutir el proyecto para suprimir las partidas destinadas a la Inspección de Sanidad, dijo: En el reglamento de prostitución impone a la pupila registrada en el deber de presentarse una vez semanariamente, y en una absoluta, brutal y repugnante resignación del pudor que como decía antes, guardaban hasta las hembras de las bestias, entregares a la inspección médica, canallesca y digna del patio de los milagros. La famosa inspección no daba resultado ninguno es una verdad señores diputados, que si el sistema de

reglamentación de prostitutas ha sido copiado imbécilmente, vivimos copiando instituciones extranjeras y vamos dando tumbos y traspies de esa vía dolorosa que se llama existencia nacional.

En 1915 aún no se había suprimido la ley que permitía el ejercicio de la prostitución; se le aceptó como actividad lícita, se volvió a aprobar la partida de gastos de la Inspección de Sanidad y del Hospital Morelos, donde recluían a las mujeres, previa pesquisa hecha por la policía sanitaria, traídas y llevadas a la fuerza en las famosas julias.

En 1914 se produjo el debate en la cámara y cesaron provisionalmente en sus funciones tanto la Inspección como el hospital; de este modo, las mujeres públicas ya no tuvieron que concurrir más a dichas instituciones. En 1918 y en 1919 aparece el dictamen de la comisión nombrada por el Consejo Superior de Salubridad, intitulada: La profilaxis de la sífilis en el Departamento de Salubridad Pública. En este estudio se destaca la importancia de las enfermedades venéreas, y se señala a las prostitutas como sus únicas transmisoras. Esto ocasionó varias polémicas en contra del dictamen. Algunos médicos opinaron que de vigilarse a las prostitutas desaparecerían de la sociedad de entonces.

Por su parte, la policía urbana tomó injerencia en asuntos que no le incumbían y varias mujeres que concurren a sufrir sus reconocimientos a esta oficina, han manifestado que con mucha frecuencia son aprehendidas por

miembros de la Policía y conducidas a la Comisaría correspondiente, en donde se les obliga a sufrir un reconocimiento médico, se les impone multas, y en algunas ocasiones se les destruyen las libretas.

Sin hacer caso de las arbitrariedades y de los abusos por parte de las autoridades, los médicos continuaron al principio con la discusión sobre abolir o mantener el reglamento; después se manifestaron por lo último”.

(www.azc.uam.mx/publicaciones/tye/reglamentosobreprostitucion.htm).

“El delito de lenocinio o rufianismo surgió en nuestra legislación en el Código Penal Federal de 1929 y perdura en la actualidad. En efecto, las fracciones I y II del artículo 207 de Código vigente tipifican el lenocinio II llamado proxenetismo o alcahuetismo, aunque sin darle este nombre por considerarle como una forma de aquél; y el *artículo 208* introduce un tipo especial para cuando el objeto material de ambos delitos fuere un *menor de edad*. El vigente Código Penal dedica al Título Octavo de su Libro Segundo a los que denomina “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres”. (Mariano Jiménez Huerta: 194, 195).

A lo largo de los siglos, la prostitución ha constituido un fenómeno social, es decir, que nació aparentemente desde la aparición del hombre en sociedad, así se le denominó “el oficio más antiguo del mundo”, todo lo cual independientemente de lo religioso, está señalado el contexto social del momento, si bien se encuentra que la prostitución existe desde los orígenes de la humanidad, su concepción ha sufrido varios cambios que resultan

explicables si se toman en cuenta su desarrollo en los diversos países conforme a su cultura y civilización. Vista desde su proceso social se plantea como un fenómeno que puede manifestarse desde diferentes ángulos: la prostitución hospitalaria, en donde el jefe de familia ofrece a las mujeres de la casa al huésped, la religiosa o sagrada practicada en los templos y muy común entre los babilonios, sirios y fenicios, la prostitución civil, instaurada por primera vez por Solon en Grecia, donde fue reglamentada y censurada. . así mismo en Roma Marco Aurelio pone los primeros cimientos de la reglamentación de la prostitución con la licenta stupri.

Como se puede percatar, en las diferentes etapas históricas, la edad no era un factor importante por el cual se reprimieran de realizar dicha actividad por ser menor de edad.

En el medio histórico nacional los antecedentes de la prostitución se remontan a la época prehispánica y se refieren a la prostitución hospitalaria, en la etapa de la colonia floreció el meretricio nacional, tal como se ha mencionado, sin embargo la prostitución es un legado de tentativas de represión y de reglamentación, ya que desde 1865 se promulgó un reglamento. En México en el Código Penal Federal llega a ser considerado un delito en 1929, y tipificado por la legislación como Lenocinio.

Al parecer la prostitución a existido desde los orígenes de las formaciones sociales humanas. Los diferentes documentos consultados dan cuenta de al menos tres tipos de prostitución: la hospitalaria que no perseguía el lucro, la sagrada y la civil.

No queda más que decir que en la actualidad el delito de Lenocinio es una conducta íntimamente vinculada al ejercicio de la prostitución y si bien esta última no es delictiva, sí constituye la *conditio sine qua non* para la existencia y, por supuesto el estudio del lenocinio.

CAPÍTULO 2

CONSIDERACIONES PREVIAS DEL LENOCINIO.

Considerando que en el capítulo anterior, se concluyó que en las diferentes etapas históricas se habla únicamente de la prostitución sin hacer mención específica del lenocinio por ser éste sólo una consecuencia de la prostitución, el lenocinio tomó su importancia en los últimos tiempos y, por tanto, se le ha reconocido debido a su gran demanda afectando indiscriminadamente a mujeres y niños. En México los antecedentes fueron

semejantes en cuanto a los inicios, ya que se dio la prostitución hospitalaria la cual, como ya se mencionó, es algo más de lo que podía disponer el viajero cansado en las casas de huéspedes. Fue hasta 1929 que por primera vez se tipifica el lenocinio en México y perdura en la actualidad con pequeñas variaciones, el cual, como se concluyó en el capítulo anterior, está totalmente vinculado a la prostitución; por lo que en el presente capítulo se analizarán los conceptos que forman parte de él, estimando que la legislación estatal establece el lenocinio como delito, así se comprenderá más ampliamente lo que es el delito en estudio y su innegable vinculación con la prostitución, ya que debe distinguirse la prostitución de la delincuencia, pues la prostituta ejerce un oficio para el que existe una demanda, lo que no ocurre con el criminal, y a cambio de él se le da un salario, de cualquier manera si la prostitución no puede considerarse como un delito, su ejercicio está conectado con el lenocinio, tomándose para ello primeramente la definición doctrinal del lenocinio, en su origen, como acto de mediar el comercio carnal, que se encuentra previsto en el Código Penal de Michoacán artículo 169, además de señalar los conceptos que forman parte de él, tales como persona, cuerpo, comercio carnal, lucro, inducir, ocultar, facilitar los medios, prostitución, regentear, Administrar, prostíbulos, lugares de concurrencia entre otros.

2.1.- Definición de Lenocinio.

2.1.1.- Doctrinal.

“Lenocinium (quizá de lenis, muelle, fácil), puede definirse como el corretaje del amor, la tercería del erotismo, de sus manifestaciones más

carnales. Se llama también, con término de origen griego, proxenetismo, y el alcahuete, proxeneta (en francés proxenete). Se trata de un sentido traslaticio, pues en Grecia, proxenetes (de pro, para, y xenos, extranjero) era el mediador de negocios entre personas que no se conocían.

Se denomina rufianismo, la forma de “parasitismo social”, relativa al sostenimiento y explotación de la prostitución ajena, representativa del “rufián”. (Reynoso, 2003: pág 350).

“Es una actividad de fondo inmoral contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública, en agravio a la libertad y economía de las meretrices, a quienes se explota por su penuria ignorancia o depravación; la norma de cultura que entraña el precepto aplicable, trata de proteger a éstas en forma trascendente a la sociedad impidiendo la propagación de enfermedades, el proselitismo y la degradación de sus componentes”. (Pavón, 2003: pág 653).

“En términos generales, el lenocinio tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, de lo que se destaca la latencia de la obtención de algún beneficio en el lenón”. (Diccionario Jurídico Mexicano, pág 1948).

“Es el infame comercio de prostitución de mujeres. La ley I, tít, 22 part. 7, divide en cinco clases las personas que se dedican á este oficio:

1^a De los bellacos que guardan las rameritas públicas en el burdel, tomando parte de sus ganancias.

2ª De los que como chalanos, corredores ó medianeros, andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones, para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza.

3ª De los que tienen en sus casas mozas que se prostituyen, con el objeto de percibir la ganancia que ellas hacen por este medio.

4ª De los viles maridos que sirven de alcahuetes á sus mujeres.

5ª De los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer casada u otra de buen lugar, para hacer fornicio, sin ser sus medianeros ni sus cómplices.

Todas estas personas se llaman lenones, rufianes ó alcahuetes; pueden ser acusadas por cualquiera del pueblo; y probado el delito”. (Escriche, pág: 802).

2.1.2.- Prostitución.

“Tráfico vergonzoso que una mujer hace de sí misma. La prostitución tolerada en algunos países y severamente prohibida en otros, se ejerce, sin embargo, en todos, particularmente en las ciudades populosas”. (Escriche, pág: 1006).

“Prostitución (del latín prostituere, exponer, traficar, según las raíces, pro delante, y stituere, por statuere, poner delante) según Carlos Fortán Palestra, debe entenderse la “entrega promiscua, habitual y por precio” (Reynoso 2003: pág 351).

“Acción y efecto de prostituir o prostituirse. Comercio sexual con ánimo de lucro”. (Océano, 1997: pág 1317).

La prostitución, según se expresó, es una expresión secularmente institucionalizada, auspiciada y tolerada por la sociedad, aunque la doble moral le estigmatice hipócritamente, aclarando que el rechazo y estigmatización recae siempre sobre quien proporciona el sexo servicio, pero ¡jamás sobre quien lo demanda, lo recibe y propicia su existencia! El lenocinio es la consecuencia más relevante de la prostitución y no siempre ni necesariamente la más funesta. (Martínez, 2000: pág 433).

Sin duda, la prostitución es un triste fenómeno social no sólo por la degradación moral que determina en la persona que en ella cae, sino también constituye uno de los mayores viveros de la delincuencia. En ella, como todos saben, encuentra un gran incentivo el lenocismo, esto es la acción de los individuos intermediarios, que especulan y favorecen su desenvolvimiento.

2.1.3.- Explotación Sexual.

De conformidad con el concepto de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, la explotación sexual es toda actividad de una persona que usa el cuerpo de un niño para una ventaja o provecho sexual y/o económico, en base al poder, siendo explotador no solo el que práctica estas costumbres, sino el que las facilita, sin importar la frecuencia de esporádica o frecuente. En este fin siempre existe la presencia de fuerza y violencia, y de presión en cualquiera de las formas existentes como morales y psicológicas.

“La explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, es una actividad lucrativa e ilícita que obedece a un conjunto de prácticas sociales propias de una cultura de ejercicio abusivo del poder y violencia frente a quienes, por su condición histórica de subordinación, o bien debido a sus circunstancias de vida, suelen ser más débiles y vulnerables. Se trata de un fenómeno en donde el adulto visualiza a la persona menor de edad como un objeto o producto comerciable susceptible de ser comprado o vendido para la satisfacción de sus propios deseos o fantasías”.
(www.binasss.sa.cr/adolescencia/explotación.htm-88).

2.1.4.- Proxeneta, Rufián, Lenón y Alcahuete.

Personas intermediarias y explotadoras.

Proxeneta.

“Es quien se constituye en la persona que fomenta la actividad del comercio sexual. La actividad del proxenetismo, al igual que la prostitución en sí, puede ser ejercida por un varón o una mujer que tenga los contactos suficientes o el ambiente necesario para promover, facilitar o contribuir a la prostitución de personas de cualquier sexo.

Proxeneta en sentido jurídico expresa todo acto deshonesto y todos los modos mediante los cuales un tercero se entromete entre dos personas, ordinariamente de sexo diverso, para que una acceda al deseo carnal de la otra.

Proxenetismo. Término de origen griego, en francés proxeneta se trata de un sentido traslaticio, pues en Grecia, proxenetas de *pro*, para, y *xenos*, extranjero, era el mediador de negocios entre personas que no se conocían.

Rufián.

El que explota económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

La explotación del rufián o de la rufiana puede consistir en que el autor se apodere de parte o la totalidad de la ganancia para su mantención proveniente del ejercicio de la prostitución por parte de una persona o en el cobro de un porcentaje de los ingresos de ésta en dicho concepto, pero obviamente no debe consistir ni en la promoción ni la facilitación de la prostitución con fines de lucro que es patrimonio del proxeneta.

Se denomina rufianismo, la forma de “parasitismo social”, relativa al sostenimiento y explotación de la prostituta ajena, representativa del “rufián”.

De manera tal que el proxeneta percibe una retribución por proporcionar clientes a la prostituta o prostituto, mientras que el rufián parasitariamente se queda con toda o parte de la ganancia obtenida por la prostituta a cambio de “protección” generalmente impuesta más que buscada”.

Lenón:

En sentido propio (vulgo rufián), es el individuo que interviene con fin de lucro para que otro satisfaga su deseo sexual”.

(www.aap.org.ar/publicaciones/forense/forense-12/tema-8.htm - 119k)

Alcahuete:

“Persona que se entremete para facilitar relaciones ilícitas, persona que sirve para encubrir lo que se quiere ocultar”. (García- Pelayo, 1986: pág 43).

A diferencia de la prostitución, ellos incluyen el ánimo de lucro y la satisfacción de deseos ajenos.

2.1.5.- Pedofilia y Pederasta.

Pedofilia.

“Atracción sexual por los niños” (García-Pelayo, 1986: pág 781).

Pederasta.

Pederastia, trastorno psicosexual consistente en la atracción sexual que siente el adulto por los niños “Pederasta”. (Océano,1997: pág 1223).

2.1.6.- Cliente.

El cliente es una categoría de sumo interés, tomando en cuenta que éste es el alma y la razón de la existencia del comercio sexual, sin embargo, poco se habla de este de hecho o casi nada.

“Los clientes son quienes desean satisfacción sexual y pagan por conseguirla. En su generalidad, el cliente es anónimo. Tiene derecho al respeto y jamás se le inquieta. Sin embargo, uno debe preguntarse quién hace vivir a los proxenetas y a las prostitutas, y necesariamente llegará a la conclusión de que es el cliente, quien se constituye en otro de los actores principales que

promueve y fomenta el comercio sexual. Uno puede interrogarse sobre las motivaciones de los clientes, quienes acceden a este tipo de servicios. Pero las respuestas son pocas, ya que los mudos de la historia son los clientes”. (www.aap.org.ar/publicaciones/forense/forense-12/tema-8.htm - 119k).

2.1.7.- Persona.

“Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones”. (Pina Vara,2003: pág 404).

En sentido jurídico, se puede considerar a una persona como todo ser capaz de adquirir derechos y contrae obligaciones.

2.1.8.- Cuerpo.

“En el hombre y en los animales, materia orgánica que constituye sus diferentes partes”. (Océano, 1997: pág 437).

2.1.9.- Comercio Carnal.

“Stricto sensu es el trato con indeterminado número de personas, con el objeto de verificar con ellas el coito; y lato sensus, con el objeto de verificar cualquier acto libidinoso en general”. (Carrancá y Trujillo, 2003: pág 570).

“Sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal mismo y no por otro concepto, como el derivado de alquilar cuartos, a parejas, siempre que el administrador no de participación del mismo a la mujer no ésta entregue dinero aquel, del producto de sus actividades”. (Pavón, 2003: pág 652, 653).

2.1.10.- Lucro.

“La ganancia o provecho que se saca de alguna cosa, especialmente del dinero”. (Escriche: 821).

“(Del latín *lucrum*) Ganancia o provecho que se saca de una cosa”. (Diccionario Jurídico Mexicano, pág 2059).

Casi siempre se obtiene un lucro o utilidad económica como si se tratara de una empresa o negociación (explotador), originado en la prostitución o comercio carnal practicado por otra u otras personas, sin obstar, el agente efectuará estos actos de manera habitual o accidental; así como cuando se es propietario o administradores de lupanares o lugares donde se acuda a comerciar carnalmente, y de de ello obtenga beneficios con sus productos. La conducta típica consiste en explotar el cuerpo de una persona como señal en el tipo, así como en el mantenerse de este comercio u obtener un lucro cualquiera.

Explotar significa sacar u obtener utilidad del comercio carnal efectuado con el cuerpo de una persona; es decir, el agente aquí vende y cobra por la prostitución o por el citado comercio carnal practicado por una persona como si se tratara del dueño o administrador de un negocio dedicado a la “explotación” de esta empresa tal explotación se debe entender como aquel comportamiento del agente por el cual se hace mantener económicamente, sin obstar que no sea de manera total, casi siempre por parte de una mujer, aunque puede provenir de un hombre como en casos de homosexualidad, y a sabiendas de que lo efectúa con las ganancias derivadas de ejercitar la prostitución.

Mantenerse de este comercio implica sostenerse económicamente del mismo, o sea, que el sujeto activo trabaje y viva de este comercio en forma de una actividad empresarial o laboral; por lo que significa que el agente hace del comercio carnal de una persona o personas, su modus vivendi, su actividad y su trabajo habitual, que a su vez le produce lo necesario para mantenerse. Obtener significa alcanzar, conseguir una ganancia o provecho sacado por el agente del comercio carnal que realiza una persona, consistente, normalmente, en dinero, así, el sujeto activo se interpone en el cambio y tráfico de este comercio de sexo obteniendo una comisión o pago derivado de dicha relación comercial, siendo que a veces esto lo obtiene del cliente que contrata los servicios de quien ejerce este comercio carnal, o bien de esta persona que le entrega por cualquier circunstancia también un pago.

2.1.11.- Inducir.

“Inducción o inducimiento.- La instigación o persecución con que uno impele a otra persona para que haga alguna cosa o cometa algún delito.

Generalmente, se entiende que la inducción consiste en determinar a otro a la realización de un hecho antijurídico, se la utiliza como sinónimo de instigación. La inducción o instigación es siempre una influencia psicológica o espiritual que se ejerce sobre una persona, en la que se despierta o provoca la resolución de cometer un delito. El inductor, por tanto, no es el autor del hecho, sino que se limita a provocar la resolución delictiva en el autor”. (Diccionario Jurídico Mexicano, pág 1689).

“La conducta típica consiste en inducir o solicitar a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo, o en facilitar los medios, para que se entregue a la prostitución. Inducir significa instigar, mover a alguien con el fin de originarle o motivarle se decisión para que realice actos de comercio sexual con su cuerpo, esto, es para que ésta realice la prostitución. La inducción es, pues, acción de proxenetismo o alcahuetería, por la cual el agente invita o consigue que el pasivo comercie con su cuerpo o se entregue sexualmente a otra u otras personas y practique la prostitución, entendida ésta como la prestación carnal habitual a favor de un indeterminado número de clientes o individuos.

El lenocinio se comete, normalmente, cuando se incita, induce o solicita a una persona para realizar actos de prostitución, siendo que el tipo no exige que esta persona no hubiera comerciado con su cuerpo de manera sexual, con anterioridad a dicha incitación o solicitud; esto se efectúa si, por ejemplo, a la

víctima se le facilitan los medios para ejercer la prostitución brindándole enseñanzas de cómo actuar como prostituta, de cómo realizar el acto sexual, de cómo y cuando se debe cobrar por esto, o consiguiéndole clientes, cuartos de hotel; casi siempre se obtiene un lucro o utilidad económica”. (Autor desconocido).

2.1.12.- Facilitar los medios.

Facilitar.

“Hacer fácil o posible ejecución de una cosa o la consecución de un fin. Proporcionar o entregar”. (Océano, 1997: pág 668).

Medio(s).

“Lo que puede servir para determinado fin. Diligencia o acción conveniente para conseguir una cosa. Elemento en que vive o se mueve una persona, animal o cosa. Conjunto de factores físicos, biológicos y sociales que determinan el modo de ser de los individuos. Conjunto de circunstancias culturales, económicos y sociales en que vive una persona. Sector, círculo o ambiente social”. (Océano, 1997: pág 1041).

Facilitar es hacer fácil o posible que una persona se entregue a la prostitución dándole para ello los medios idóneos, como ocurriría si el agente lleva a la persona a un centro de vicio, a un hotel o le compra las ropas con la misma finalidad.

2.1.13.- Regentear.

“Regentear un cargo ostentando superioridad”. (Océano, 1997: pág 1372)

2.1.14.- Administrar.

“Gobernar, cuidar. Servicio o ejercer algún empleo. Suministrar”. (Océano, 1997: pág 26).

Gobernar, regir: administrar la republica, administrar bienes ajenos. (García-Playo, 1986: pág 24).

Las conductas típicas son regentear, administrar o sostener prostíbulos señalados en el tipo. Regentear equivale a desempeñar temporalmente algún cargo o empleo en algún prostíbulo, casa de cita o lugar de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución. Administrar es gobernar, regir o cuidar alguno de los negocios ilícitos antes citados, siendo el agente a aquí quien, normalmente, regula todas las operaciones de comercio y servicios que en los mismos se otorgan. Sostener es sustentar o mantener en operación y vigencia los centros de prostitución aludidos, otorgando, normalmente, los medios idóneos, como los económicos, políticos, etc., para el sostenimiento del lugar dedicado a explotar la prostitución de que se trate. Obtener es lograr, alcanzar cualquier ganancia, satisfactor o beneficio, económico o de cualquier otra índole, provenientes de los productos generados en los mencionados lugares dedicados a la prostitución; normalmente consiste en recibir o

conseguir algún lucro derivado de la negociación, sea que se trate de prostíbulos, casa de citas; aquí el agente no requiere realizar ninguna clase de conducta sino sólo recibir parte de las ganancias o algún beneficio como, en tratándose de alguna autoridad pública que, a cambio de un bien o servicios, soslayara la ilicitud de estos lugares y comercios dejándolos funcionar sin, por ejemplo, clausurarlos.

2.1.15.- Prostíbulos.

“Casas de prostitución”. (Océano, 1997: pág 1317).

2.1.16.- Casas de Citas.

“Burdel es la casa pública de mujeres mundanas que antiguamente había en muchas ciudades. Burdel viene de la palabra francesa bordel, que antiguamente se decía bordeau, y significa a flor de agua, o en la ribera del mar, por alusión al epíteto de Venus llamada Aphorodites, esto es, nacida de la espuma del mar”. (Escriche, pág 298).

“Lujurioso, vicioso. Casa de prostitución. Casa o lugar en donde hay mucho ruido y confusión”. (Océano, 1997: pág 256).

Casas públicas donde se ejerce la prostitución. Sinónimo de lupanar, prostíbulos, mancebías, casas de citas, casa de tolerancia. A esta lista conviene añadir el término lenocinio.

2.1.17.- Lugares de Concurrencia.

Plazas públicas, centros comerciales.

La diferencia, lugar de concurrencia es para todo el público, y las casas de citas asisten determinado tipo de personas.

La “casa de citas”, es la mas antigua forma en la que se prostituye a las jóvenes, casa en la que asisten diversas personas de diferente medio social, en la mayoría de las ocasiones son atendidos los hombres que asisten a esas casas por mujeres a cambio de un precio, la explotación de su cuerpo y que no lo ejercen por voluntad propia sino por presión o amenazas de los que se dedican a delinquir ejerciendo el lenocinio.

2.1.18.- Ocultar.

“Esconder, tapar, encubrir a la vista. Callar intencionadamente alguna cosa”. (Océano, 1997: pág 1154).

2.1.19.- Consentir o permitir.

“Dar su consentimiento, el que tenga autoridad competente, para que otros hagan o dejen de hacer una cosa. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar”. (Océano, 1997: pág 1239).

Concierto.

“Buen orden y disposición de las cosas. Ajuste o convenio sobre alguna cosa”. (Océano, 1997: pág 380).

2.1.20.- Menor de Edad.

“El menor se llama infante desde el nacimiento hasta la edad de siete años cumplidos;- próximo á la infancia desde los siete años hasta los diez y medio;- próximo á la pubertad desde los diez años y medio hasta los catorce siendo varón, y hasta los doce siendo hembra;- y menor particularmente desde los catorce ó doce años, según el sexo, hasta los veinticinco. Llámese además impúber o pupilo el menor de catorce años si es varón, y de doce si es hembra.

Parece que la hembra deberá llamarse próxima a la infancia desde los siete años hasta los nueve y medio, puesto que efectivamente, durante el transcurso de esta época se halla más inmediata a la infancia que a la pubertad; y próxima á la pubertad desde los nueve años y medio hasta los doce”. (Escriche, pág 859).

“De acuerdo con el Artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ‘niño’ hace referencia a una persona menor de 18

años. Sin embargo, se entiende que esto no se aplica a menos que las leyes nacionales reconozcan la mayoría de edad más temprano. En algunos países la mayoría de edad se obtiene con el matrimonio. Generalizar la protección hasta la edad de 18 proporcionaría mayor protección a la niñez frente a la explotación sexual.

La edad de consentimiento define el tiempo legal en el que una persona puede consentir voluntariamente a la actividad sexual con otra persona". (www.ilustrados.com/publicaciones/EpyykVZEyVMsZmwztt.php - 70k).

En el Estado de Michoacán, el Artículo 16 del Código Penal del Estado, al respecto señala lo siguiente:

Son causas de inimputabilidad:

I.- La condición de persona menor de dieciséis años;

Considerándose en Michoacán como menor de edad aquella persona o individuo que tiene o que cuenta con menos de 16 años.

2.1.21.- Corrupción de Menores.

“La figura jurídica de la corrupción: es la acción o efecto de corromper, y corromper significa alterar, trastocar la forma de alguna cosa, perder la unidad material o moral y, por extensión figurada, pervertir, estragar, viciar.

Al hablar de Corrupción de Menores, el significado del término requiere que se coordinen los elementos gramatical, lógico, teológico y racional del término.

Para ello, en primer lugar, es necesario encuadrar la figura de la corrupción de menores dentro de los límites del campo en que la alteración,

depravación o daño a que la corrupción da lugar, produce sus efectos. Tanto en la legislación como en la doctrina en que aquella se inspira.

Rodolfo Moreno dice que corromper es alterar las normas de corrección y entrar por sendas tortuosas y ya en materia sexual es depravarse y faltar a los deberes contraídos.

Gonzáles Roura recuerda a Grizard, quien sostiene que lo que caracteriza a la corrupción es la seducción y depravación en provecho de una persona determinada.

Para Sebastián Soler, la acción podrá calificarse de corruptora, cuando produce en el psiquismo de la víctima una huella profunda, capaz de torcer el sentido natural y sano de la sexualidad. En definitiva ve en ella un sentido esencialmente psicológico y moral". (Omeba, 1991: pág 937,938).

El Código Penal de Michoacán Vigente, en su artículo 164. habla de que la *Corrupción de Menores*, se da cuando por alguien por cualquier medio, procure o induzca a que una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, mendicidad, consumo de drogas o enervantes o cometer hechos delictuosos.

“La palabra corrupción en su actual sentido social y legal, es la acción humana que viola las normas legales y los principios de la ética. Hay quienes al hablar de corrupción se refieren a los actos deshonestos en que incurren los empleados del Estado. No es apropiado usar sólo esa palabra en ese sentido,

pues las leyes incriminan y castigarán la corrupción de menores, y en los códigos morales los predicadores condenan la corrupción de las buenas costumbres”. (www.oit.org.mx/ipec/pdf/capo.pdf)

En términos generales, el lenocinio tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, de lo que destaca la latencia de la obtención de algún beneficio en el lenón. Siendo un delito íntimamente ligado a la prostitución, no puede olvidarse que ésta, en definitiva no es más que el trato sexual por precio. Como se pudo apreciar, el lenocinio tiene un sentido vulgar muy extenso, que expresa toda manera, con que una persona induce a otra a satisfacer los deseos de un tercero a cambio de una remuneración económica.

En sentido jurídico esta palabra expresa más especialmente un acto deshonesto, y con más precisión, todos los modos con que un tercero se entromete entre dos personas, de ordinario de sexo distinto, para hacer que la una acceda al deseo de la otra, obteniéndose casi siempre un lucro o utilidad económica (explotar) como si se tratase de una empresa o negociación, originado en la prostitución o comercio carnal practicado por otra u otras personas, sin obstar, el agente efectuará estos actos de manera habitual o accidental; así como cuando se es propietario o administradores de lupanares o lugares donde sus productos se comercializan de manera indiscriminada tanto a mujeres como a menores de edad.

Con el desarrollo de todos y cada uno de los conceptos que forman parte del lenocinio, se ha logrado tener un conocimiento más amplio acerca de los factores que se encuentran implicados para el desarrollo de esta actividad ilícita, quienes se encuentran implicados y cómo realizan su fechoría.

CAPÍTULO 3

EL DELITO.

Como se observó en el capítulo anterior, se desarrolló una explicación de la definición doctrinal del lenocinio, así como una exposición de cada uno de los diferentes conceptos que forman parte de él, ya que esto permite tener un conocimiento más amplio de lo que es el lenocinio, por lo que se tomaron en cuenta diferentes ópticas de cada uno, ya que por lo complicado del tema permitirá discernir de manera aceptable y razonable cada uno de ellos, esto con el fin de consolidar los argumentos dentro del área jurídica. En cuanto al presente capítulo se dará la definición doctrinal y jurídica de delito, así se hará un pequeño análisis de los elementos del delito, para determinar qué tipo de delito es el lenocinio si es de acción u omisión, si es considerado como grave en nuestra legislación estatal, si este delito se persigue de oficio o por querrela

de parte, todo esto con el propósito de saber como se encuadra dicho delito, en la legislación penal de Michoacán.

3.1.- Definición Doctrinal.

“La *Escuela Clásica*. Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, pero sólo aludiremos a la de Francisco Carrara –principal exponente de la Escuela Clásica- quien define el delito como la “infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (Castellanos, 2003: pág 125,126).

“El *positivismo*, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos comenta Rafael Garófalo sabio jurista del positivismo define el delito natural como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”. (Fernando Castellanos: 126)

“Para *Cuello Calón* es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Para *Jiménez de Asúa*, el Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. (Castellanos, 2003: pág 129, 130).

3.2.- Definición Jurídica.

El artículo 7º del Código Penal de Michoacán en su primer párrafo establece: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

“El acto o la acción, estricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca.

La omisión, en cambio, radica en abstenerse de obrar, simplemente en una abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva”. (Castellanos, 2003: pág 152 y 153).

3.3.- Elementos del Delito.

Desde el punto de vista doctrinal el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. A continuación se desarrollan de manera breve y sintética, los elementos positivos y negativos del delito.

Partiendo en atención de lo señalado como delito, es necesario destacar que son cinco los elementos jurídicos que se consideran conforme al delito.

3.3.1.- Conducta.

“Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

La conducta (llamada también acto o acción, lato sensu) puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir por actos o por abstenciones”. (Castellanos, 2003: pág 149,152).

“El acto y la omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito.

El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en un mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste”. (Carrancá y Trujillo,2003: pág 32).

“El acto o acción es su aspecto positivo y la omisión el negativo. La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la

penal. La acción típica es la que se adecua al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable, es decir, la que cabe se reproche al sujeto. La acción punible es la que en la ley esta conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo". (Carrancá y Trujillo, 2003: pág. 33).

“Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión se conforma por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y uno de abstenerse”. (Castellanos, 2003: pág 149).

Por lo que se concluye que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

3.3.2.- Ausencia de Conducta.

“Hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues la ausencia de la conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o

negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico”.
(Castellanos, 2003: pág 163).

Ahora bien, en la fracción I del artículo 12 del Código Penal de Michoacán, capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica: “Violar la ley penal por fuerza física irresistible o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad de agente.

Para Castellanos (2003), una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refería la fracción I del artículo 12 del Código Penal de Michoacán. En el fondo de esta eximente en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico-penal, como persona capaz.

Por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta.

“La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad. Con acierto dice Pacheco que quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento. Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado

de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera”. (Castellanos, 2003: pág 164, 165).

Según Castellanos (2003), no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, impediría la integración de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, por ende siempre hemos admitido las excluyentes supraleales.

3.3.3.- Tipicidad.

“La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Porte Petit (celestino) la define como la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*. Hemos insistido en que para la existencia del se requiere una conducta o hecho humano; más no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables”. (Castellanos, 2003: pág 167 y 168).

3.3.3.1.-Tipo y tipicidad.

“No debe de confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la

descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido”. (Castellanos, 2003: pág 167).

3.3.4.- Atipicidad.

Según Castellanos (2003) Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La *atipicidad* es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con persona mayor de 18 años, obteniendo su consentimiento mediante engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la ofendida sea menor de 18 años.

“En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a).- Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos;

b).- Si falta el objeto material o el objeto jurídico;

c).- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo;

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en la ley;

e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

Tipo de injusto objetivo:

Está constituido de todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica, tales como el autor, la acción, medios y formas de comisión, resultado, objeto material, etc.

Tipo de injusto subjetivo: Se constituye del contenido de la voluntad que rige la acción dirigida a una finalidad; el tipo de injusto subjetivo se divide a su vez en: a) Tipo de Injusto del Delito Doloso, esta constituido por el dolo, entendiéndolo simplemente como consecuencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; y b) Tipo de Injusto del Delito Culposos o Imprudente, constituido por la realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo;

y

f).- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial”. (Castellanos, 2003: pág 176).

3.3.5.- Antijuridicidad.

“El delito es una conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además, que sea típica, antijurídica y culpable.

Se estudiará ahora el elemento antijuridicidad (o antijuricidad), esencialísimo para la integración del delito.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un *anti*, lógicamente existe dificultada para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho.

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal.

Según Carlos Binding, era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley; así Carrara lo definía como la infracción de la ley del Estado.

Pero Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal”. (Castellanos, 2003: pág 178, 179).

“Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad”. (Castellanos, 2003: pág 182).

3.3.6.- Causas de Justificación.

“Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales de delito, a saber: la *antijuridicidad*. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud.

A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho impeditivas de su configuración suelen catalogarse bajo la denominación *causas excluyentes de responsabilidad*, *causas de inincriminación*, etc. Nuestro Código Penal Federal usaba la expresión *circunstancias excluyentes de responsabilidad*, comprendiendo varias de naturaleza diversa; actualmente “*Causas de exclusión del delito*”. (Castellanos, 2003: pág 183)

La ausencia de la antijuridicidad funda la excluyente, cuando ocurre lo siguiente; consentimiento del titular del bien jurídico afectado, cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio legítimo de un derecho, legítima defensa, estado de necesidad. En Michoacán, las causas de justificación se encuentran previstas, en el Código Penal, en su Capítulo III, Artículo 12, como Causas Excluyentes de Incriminación.

3.3.7.- Culpabilidad.

“Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

La culpabilidad es la calidad o condición de culpable. Así como la antijuridicidad es un juicio que atañe al lado externo del hecho perpetrado la culpabilidad se refiere al lado o aspecto interno o psicológico de él.

La culpabilidad se reviste dos formas fundamentales que son el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia". (Castellanos, 2003: pág 234, 237).

3.3.7.1.- La imputabilidad.

Según Castellanos (2003), para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea *imputable*.

“La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la *capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Pena*”. (Castellanos, 2003: pág 218).

Para Castellanos (2003), para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de *entender* y de *querer*, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable. En Michoacán la imputabilidad se encuentra prevista en el Artículo 15, Código Penal, de la siguiente forma: es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, esta en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento. Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables.

3.3.7.2.- Inimputabilidad.

“Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es la calidad del sujeto referida a la desarrollo y a la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son, pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”. (Castellanos, 2003: pág 223).

El delito se excluye cuando, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, así como también la condición de ser

persona menor de edad, sordomudez, ceguera, esto se encuentra en el ordenamiento penal en que el estado contempla las causas de inimputabilidad, en el artículo 16 del Código Penal de Michoacán.

3.3.8.- Inculpabilidad.

“Es la ausencia de la culpabilidad. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Así la tipicidad debe referirse a una conducta, la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica”. (Castellanos, 2003: pág 257,258).

3.3.9.- Punibilidad.

“La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad sin tanta propiedad, para significar la imposición concreta de la pena ha quién ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; igualmente se entiende

por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, *a posteriori*, las penas conducentes”. (Castellanos, 2003: pág 275).

3.3.10.- Excusas Absolutorias.

“En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituye el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición”. (Castellanos, 2003: pág 278, 279).

3.4.- Clasificación de los Delitos.

Existen varias clasificaciones de los delitos, sin embargo, se tratará sólo algunas de ellas, con la finalidad de determinar de una manera más amplia las características contenidas en el delito de homicidio, como que tipo de conducta es de acción o omisión, por el resultado si es un delito formal o material, por la lesión que causan si son delitos de daño o peligro, por su duración instantáneo,

permanente ó continuado, si es un delito doloso o culposo si se persigue de oficio o por querrela de parte.

3.4.1.- Según la forma de la conducta del agente.

“Por la conducta del agente, o como dicen unos autores, según la manifestación de voluntad, lo delitos pueden ser de *acción o omisión*. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva”. (Castellanos, 2003: pág 135,136).

Es útil hacer mención del artículo 7 del Código Penal de Michoacán, cuando define al delito, como el *acto u omisión* que sancionan las leyes penales.

3.4.2.- Por el resultado.

“Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en *formales y materiales*. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos *formales* son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su

integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material. (homicidio, daño en propiedad ajena)". (Castellanos, 2003: pág 137).

3.4.3.- Por la lesión que causan.

“Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea, en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de *daño* y de *peligro*. Los delitos de *daño*, consumados causan un daño directo y efectivo en interés jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude. Los delitos de *peligro*, no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas, o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.” (Castellanos, 2003: pág 137).

3.4.4.- Por su duración.

Los delitos se dividen en *instantáneos*, *instantáneos con efectos permanentes*, *continuados* y *permanentes*. (Castellanos, 2003: pág 138).

El Código Penal de Michoacán en su artículo 8, sólo alude a tres especies de delitos.

El delito es:

I.- *Instantáneo*, cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos;

II.- *Es permanente* cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado; y,

III.- *Es continuado* cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima.

3.4.5.- Por el elemento interno o culpabilidad.

“Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en *dolosos* y *culposos*. Algunos autores y legisladores agregan los llamados *preterintencionales*”. (Castellanos, 2003: pág 141).

Según Castellanos (2003), el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse, sin derecho, del bien mueble ajeno.

En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin la cautela y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

Los preterintencionales son cuando el resultado sobrepasa a la intención.

De conformidad con el Código Penal de Michoacán las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

“Artículo 7o. - Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

II. Culposos, y,

III. (DEROGADA)

El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud”. (Código Penal Michoacán)

3.4.6.- Por la forma de su persecución.

“Como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, existen en las legislaciones un grupo de delitos que solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados *privados o de querrela necesaria*, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida, mas una vez formulada la querrela, la autoridad está obligada a perseguir.

Los delitos perseguibles previa denuncia (*conocidos como perseguibles de oficio*) que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria”. (Castellanos, 2003: pág 143,144).

Ya analizadas, tanto la definición como sus elementos y clasificación del delito, se concluye que en el delito de Lenocinio de menor de edad tipificado así en el artículo 169 fracción IV del Código Penal de Michoacán, la conducta se da al momento de que el sujeto activo realiza los siguientes actos; oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad, por lo que aquí se está dando la tipicidad del delito; en el caso en el que resultara que no se trata de un menor de edad, se estaría en presencia de las otras fracciones del mismo artículo, por tanto existe el tipo, más no la adecuación, ya que no se

estaría cometiendo el delito de lenocinio en menor de edad y se estaría en presencia de las dos primeras fracciones del artículo 169 y no en la fracción IV por lo consiguiente aquí se contempla la atipicidad y no la tipicidad.

Por otro lado, al realizarse una conducta típica y antijurídica en un menor de edad ya que se estaría violando un bien protegido por nuestra legislación estatal, ya que el delito en estudio se encuentra tipificado en nuestra legislación penal en el artículo 169 fracción IV, se habla de la antijuridicidad siempre y cuando no exista ninguna causa de justificación, si esto no suceden el sujeto activo cometió el delito de lenocinio en menor de edad, conducta que se encuadra al tipo penal, por tanto es una conducta antijurídica, culpable porque realizo dicho delito con pleno conocimiento, capacidad y deseo de llevarlo a cabo.

El sujeto activo realizó una conducta típica, antijurídica, por tanto, tiene el merecimiento de una pena que le corresponde por dicha conducta realizada, como se observó se encuentran integrados de esta manera todos los elementos del delito.

En cuanto a la clasificación de los delitos, se encuadra el delito en estudio en las siguientes: según la forma de la conducta del agente, los delitos pueden ser de acción o omisión el delito de lenocinio de menores es de *acción* ya que se comete mediante un comportamiento positivo; violándose una ley dispositiva, el sujeto activo esta cometiendo el delito al ocultar, concertar o permitir el comercio carnal de un menor, al realizar estas acciones esta

violando el artículo 169 fracción IV y lo cometió de manera voluntaria con el conocimiento del resultado, y esto es que al cometer el delito resulta que afecta al sujeto pasivo ya que se da una alteración psicológica en el menor de edad, provocando con esto un daño directo al interés jurídicamente protegido por la norma penal violada, la moral pública.

En cuanto a su duración, se considera que es permanente porque el sujeto activo puede realizar la conducta delictiva al explotar al menor de edad durante tiempo indeterminado y es continuado porque realiza el mismo hecho cuantas veces quiera en perjuicio de la víctima violando el mismo precepto legal esto mientras no se le detenga y se le sancione como se merece seguirá cometiendo el delito.

Por el elemento interno o culpabilidad, el delito es doloso, ya que el sujeto activo al realizar dicha conducta lo hace con todo el conocimiento y acepta el resultado, pues se trata de un sujeto sin escrúpulos

En cuanto a la forma de persecución, el delito de lenocinio de menores de edad, no es un delito que se persiga por querrela de parte, ya que el Código Penal de Michoacán, indica en cada uno de los delitos contemplados en él, que un delito puede perseguirse a petición del ofendido, si no lo indica se estará en el conocimiento de que el delito se persigue de oficio, en tanto el delito en estudio no indica que se debe de perseguir por querrela de parte, por consiguiente es un delito que se persigue de oficio.

El delito de lenocinio no es considerado como grave por nuestra legislación estatal ya que el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales de Michoacán, no lo contempla como tal.

CAPÍTULO 4

EL LENOCINIO DEL MENOR DE EDAD.

En los capítulos anteriores se dio un enfoque de manera general del lenocinio, se abordaron antecedentes históricos para conocer el origen del lenocinio, la definición doctrinal de lenocinio, así como los conceptos que lo integran, todo esto con la finalidad de tener un conocimiento claro de lo que es el lenocinio, así mismo se abordó la definición doctrinal y jurídica de delito, elementos y clasificación de los delitos con el objeto de encuadrar el delito de lenocinio de menores de edad, contemplado en el artículo 169 fracción IV del Código Penal de Michoacán, por consiguiente, en este capítulo se indicará de manera específica el problema de interés: el lenocinio de menores de edad, cómo se manifiesta este fenómeno social en la actualidad, los factores que ayudan para que se cometa este delito, la cantidad de niños que sufren este abuso, las consecuencias que conlleva la explotación sexual en los niños, y se abordará la pedofilia, ya que se considera necesario porque aunque no de manera directa sí es un factor que influye para que se cometa el delito, ya que la pedofilia es la atracción sexual por los niños, por tanto estos adultos acuden al lenón o proxeneta para obtener a un niño o niña. Este capítulo es muy interesante porque aquí se podrá hacer una reflexión de cómo ha cambiado la prostitución, y se percibirá que se convirtió en un negocio rentable en el que se vende no sólo a las mujeres, sino también a los niños como si fueran

mercancías. Por tanto, en el presente capítulo se abordarán temas generales sobre el lenocinio de menores de edad con el propósito de tener una idea de cómo se torna la situación actual de este delito, cómo se multiplica día con día dicha explotación, afectando y causando daños irreparables en el desarrollo integral de la niñez.

4.1.- Lenocinio del menor.

Aún cuando se asegure un nivel socioeconómico adecuado a la sociedad, acompañado de garantías básicas en servicios básicos, aún faltará mucho por hacer en la tarea de edificar un frente de lucha contra la problemática de la prostitución infantil y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, pues los abusos físicos, psicológicos y sexuales acontecen contra niños, niñas y adolescentes de cualquier nivel socio económico, en familias que pueden garantizar a sus hijos altos niveles educativos. Es evidente que lo que expone a niños, niñas y adolescentes a cualquier forma de abuso son las condiciones que aumentan su vulnerabilidad

Actualmente, en el Código Penal Federal se contempla dentro del delito de Corrupción de Menores, a la Pornografía Infantil y a la Prostitución Sexual de Menores con base a los daños mentales y/o psicológicos causados a los menores a través de estas conductas, ya que los daños físicos están sancionados en el delito de Lesiones. Asimismo, en este ordenamiento jurídico se establece el delito de Lenocinio que es el tema de estudio, incluyendo el que se lleva a cabo con personas menores de dieciocho años, el que consiste en

mediar entre dos o más personas con el fin de que una facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, destacando la obtención de algún beneficio para el lenón, dichos capítulos -Corrupción de Menores, a la Pornografía Infantil y a la Prostitución Sexual de Menores y el Lenocinio- pertenecen a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Como marco jurídico internacional se hace referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, vigente en México desde 1980, que establece en su artículo 26 el principio "Pacta Sunt Servanda", cuya esencia es que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, el cual es admitido en nuestra Constitución Política, pues en su artículo 133 considera a los Tratados como Ley Suprema del País.

Es importante tener presente lo anterior al señalar que en 1989, México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico más ratificado en la historia mundial, que define como niño "a todo ser humano menor de dieciocho años". Dicha Convención es considerada por diversos especialistas en el tema como "la Revolución Francesa para los niños, 200 años después" cuyo mayor logro es reconocer al niño como sujeto de Derecho. Además de reconocer lo anterior la Convención establece en su artículo 34 la obligación de los Estados parte de tomar las medidas para impedir y castigar la explotación sexual comercial infantil, entendida como la utilización de niños en la pornografía, la explotación por la prostitución infantil y la venta de niños con fines sexuales.

“En agosto de 1996, como resultado de un Congreso Mundial promovido por la Organización de Naciones Unidas (ONU), y otros organismos mundiales, evento que marcó un hito en la forma en que el mundo enfrenta este crimen contra la niñez, se emitió la Declaración de Estocolmo Contra la Explotación Sexual Infantil con Fines Comerciales, la cual incluyó un Programa de Acción para erradicar estas prácticas. Fue así como los países asistentes, entre ellos México, asumieron varios compromisos, entre ellos el de legislar en materia de pornografía y prostitución infantiles. Asimismo en el 2001 se llevó a cabo en Yokohama Japón el segundo esfuerzo mundial después del Congreso de Estocolmo, en el cual México refrendó su compromiso, aún incompleto, de legislar al respecto.

Posteriormente, en marzo del año 2002 entró en vigor en nuestro País el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la explotación sexual comercial infantil. Dentro de los compromisos internacionales que México contrajo en virtud del referido Protocolo, destaca entre otros el de prohibir y castigar la pornografía y prostitución infantiles, así como la venta de niños.

Adicionalmente a estos compromisos internacionales en la materia, México es signatario de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmada en 1956, de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, entre ellas la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas para la prostitución, y la producción de pornografía.

Este marco jurídico internacional requiere la inmediata aplicación en las legislaciones internas de los Estados signatarios, sobre las conductas a que se contrae esta Iniciativa, la pornografía y el lenocinio infantiles. Según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF), dichas actividades generan anualmente en el mundo siete mil millones de dólares (7,000; 000,000 de dólares) cantidad con la que se podría garantizar el acceso a la educación primaria de todos los niños y niñas del mundo. Pero además de esta escandalosa cifra, la pornografía y prostitución infantiles dejan tras de sí la destrucción moral, psicológica, física y social de generaciones enteras cuyo correcto desarrollo se vio truncado al ser inducidos u obligados a realizar prácticas que alteran su proceso de desarrollo sexual.

En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), existen aproximadamente 40 millones de niños y adolescentes, de los cuales más de 16 mil niñas y niños son explotados sexualmente de acuerdo con cifras arrojadas por el estudio "Infancia Robada" realizado en el año 2000 en seis ciudades de la República Mexicana por la investigadora Elena Azola y auspiciado por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Universidad Autónoma de México (UNAM), sin considerar todos los casos que no son registrados. Esta cifra demuestra que más allá de que se tenga la voluntad de aceptarlo o no, es innegable que en México existen y se multiplican estas conductas en contra de nuestros niños, niñas y adolescentes, al amparo de una débil legislación que provoca que las mafias implicadas en la explotación sexual comercial infantil se desplacen hacia nuestro territorio y

operen en él, lo anterior según lo expuesto por Bruce Harris, director ejecutivo de la Casa Alianza de América Latina en el panel "Explotación Sexual de los Niños", en el marco de la 110 Asamblea de la Unión Interparlamentaria (UIP) celebrada el pasado 21 de abril del 2004.

Las cifras son frías e impersonales y para entender la magnitud del horror que estos delitos significan en la vida diaria de miles de personas menores de edad en nuestro país, tal vez sea necesario preguntarnos de dónde surgen o bajo qué circunstancias estos menores se ven presos de redes o individuos que se dedican al lenocinio infantil o comercio carnal infantil. En su mayoría son niños y niñas abandonados que viven en la calle, procedentes de los cinturones periféricos y áreas marginales de las grandes ciudades o zonas turísticas, situación que los convierte en presas fáciles de estas actividades debido a la miseria en que viven. En muchos de los casos están involucrados niñas y niños que huyen de sus hogares debido a la violencia o abusos de todo tipo de que son objeto y que encuentren inmersos en la prostitución como única posibilidad de sobrevivir. Hay también casos donde el que promueve o incita la prostitución del menor o lo utiliza para elaborar material pornográfico es un familiar, tutor o custodio, lo cual es simplemente injustificable y condenable.

Los menores que caen en manos de estas redes o individuos tienen pocas posibilidades de escapar; sino son rescatados por las autoridades o las instituciones que a esto se dedican pueden, además de ser explotados sexualmente, terminar siendo vendidos en el extranjero, convertidos en drogadictos, incluso asesinados, o simplemente no volver a recuperar su

estado emocional normal. Un adolescente que ha pasado por esta situación inhumana no tiene posibilidades de recuperarse de los traumas emocionales, psíquicos y físicos, sufridos en la edad que se es más vulnerable, dado que una niña o niño no puede huir o defenderse.

Si bien es cierto que las mafias del crimen organizado que se dedican a la pornografía y el lenocinio infantiles se ven favorecidas por la globalización de las comunicaciones y los avances tecnológicos, síntoma de nuestros tiempos, también lo es el hecho de que como respuesta estamos tomando conciencia de la universalidad de los derechos humanos y de la observancia de los instrumentos jurídicos que los protegen. Han nacido además movimientos de la sociedad civil organizada a escala mundial que luchan por su reivindicación y que, convertidos en medios de presión internacional, han logrado ya en algunos países importantes avances en la protección de niños, niñas y adolescentes, quienes sin importar el país en donde hayan nacido o habiten, constituyen una promesa para el futuro de la humanidad".
(www.oit.org.mx/ipec/pdf/cap04.pdf.)

4.2.- Prostitución Infantil.

“Cuando un individuo busca mantener relaciones sexuales con niños o niñas y no quiere correr el riesgo de ser denunciado, tiene una segunda opción: acudir a la prostitución de menores. Si es que dispone de dinero suficiente como para permitírselo. Por otro lado, se encontrará con la dificultad de

encontrar un individuo o club que se lo facilite, pues la prostitución infantil se esconde mucho más que la prostitución de adultos. Pero una vez salvados estos dos obstáculos, cualquier individuo puede convertir en realidad sus fantasías con una niña o un niño, esclavizado y obligado a ser un objeto para el uso sexual. Dicha prostitución nunca es voluntaria y va acompañada del miedo, al hambre, las drogas y multitud de circunstancias más, que pueden convertir la existencia tanto de un menor como de un adulto en un auténtico infierno que siempre sobrepasará nuestra imaginación.

En el mundo hay redes de corrupción de menores todos los años, a quienes además se les incautan miles de fotografías y vídeos de menores, que serán vendidas de particular a particular o mediante catálogo y casi siempre en países distintos al de procedencia para evitar su posible identificación. La prostitución en general se ha definido tradicionalmente como la unión sexual con una mujer por una remuneración u otra contraprestación. Esta definición ha sufrido transformaciones últimamente y ha dejado de limitarse a las mujeres, por un lado, y a la unión sexual, por otro. La prostitución como la realización, el ofrecimiento o la aceptación de un acto sexual por un precio. Utilizando y aplicando los criterios mencionados a la prostitución infantil, se define como "la acción de contratar u ofrecer los servicios de un niño para realizar actos sexuales a cambio de dinero u otra contraprestación con esa misma persona o con otra". Cabe destacar que en virtud de esta definición, la prostitución infantil no la "comete" el propio niño, sino la persona que contrata u ofrece sus servicios. La definición disminuiría por tanto la confusión con otras formas de explotación y malos tratos de niños.

Entre los tipos más graves y detestables de violencia contra los niños figura la explotación sexual, especialmente la prostitución. Es comparable a la tortura en cuanto al trauma causado al niño y constituye una de las formas más graves de conculcar sus derechos. Está en aumento a escala mundial y constituye un sector rentable que produce anualmente beneficios netos por un monto de 5.000 millones de dólares.

4.3.- Modos de operar.

a) La captación y el rapto.- ¿De dónde salen las niñas y niños explotados en la prostitución? Fundamentalmente se obtienen de los cinturones periféricos y las zonas marginales de las grandes ciudades; o de los menores escapados de sus casas. En los cinturones industriales de las grandes ciudades es donde suelen trabajar las alcahuetas dedicadas a localizar posibles víctimas. Normalmente se trata de prostitutas o exprostitutas que con frecuencia dependen de una dosis de heroína. Se aprovechan de las privaciones económicas de los menores y les ofrecen algún trabajo o ayuda económica, normalmente a través de un bar, un espectáculo o un grupo de baile. Una vez que logran ganarse su confianza, les llevan a un establecimiento de la red donde caen en manos del proxeneta.

b) La retención. Las organizaciones de prostitución utilizan pisos y clubes de alterne para retener a los menores. Una vez que han caído en uno de ellos comienza el verdadero calvario. Las niñas son encerradas, golpeadas y violadas por sus proxenetas durante varios días. De esta forma ninguna de

ellas será virgen y habrá tenido varias experiencias antes de recibir a su primer cliente, a no ser que alguno de éstos esté interesado en una niña virgen. Por otro lado las palizas y amenazas aseguran el silencio de las menores, muchas veces aun después de ser detenidos sus proxenetas. En ningún momento dejan de ser vigiladas y no pueden salir a la calle.

Normalmente son obligadas a drogarse con cocaína para aumentar su rendimiento o con heroína para doblegarlas, convertirlas en drogadictas y hacerlas así dependientes del proxeneta-camello.

c) Desenlace. Los menores que caen en manos de estas redes tienen pocas posibilidades de escapar. Si no son liberados por la policía pueden terminar siendo vendidos en el extranjero y no regresar jamás. Pueden ser asesinados cuando ya no sirvan o caer por una sobredosis. Pueden convertirse en drogadictos o simplemente no volver a recuperar su estado emocional normal.

Un adolescente de 15 años que ha pasado por esto tiene muchas probabilidades de no recuperarse totalmente de los traumas psíquicos y físicos sufridos a una edad en la que el ser humano es tremendamente vulnerable mientras intenta moldear su personalidad.

4.4- Derechos De Los Niños.

Todos los niños y niñas tenemos derecho:

- * A la vida, un nombre y una nacionalidad.
- * Al amor y cuidado de nuestros padres.

- * A ser iguales: negros, blancos, mestizos, indios, enfermos, sanos, religiosos, no religiosos.
- * A vivir en una casa, a comer, a estar limpios y abrigados, a estar sanos y, si nos enfermamos, a que nos curen.
- * A estudiar y a jugar. * A conocer y amar nuestra patria y nuestra historia.
- * A especial amor, cuidado y educación cuando tenemos dificultad para ver, oír, hablar, comunicar, expresar.
- * A que nos protejan mientras trabajamos porque muchos nos vemos obligados a hacerlo. * A conocer, a pensar, hablar, decidir y a juntarnos con otros niños y niñas.
- * A que nos protejan de las drogas, del abuso sexual y de toda forma de violencia.
- * A que se nos respete, se nos trate como niños y se actúe de acuerdo con la ley cuando tenemos algún problema con la policía.
- * A que cuando haya terremoto, maremoto, inundación u otros peligros, se nos atienda primero.
- * A vivir en paz y en hermandad con los niños de otros países.
- * A exigir del Estado que nos haga conocer nuestros derechos, los cumpla y los haga cumplir.

4.5- La explotación sexual de la niñez.

La Declaración y Agenda para la Acción del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez proporcionan esta definición de la práctica en general:

La explotación sexual comercial de la niñez es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto, y remuneración en dinero o en especie para el niño o para una tercera persona o personas. El niño(a) es tratado como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial de la niñez constituye una forma de coerción y violencia contra ésta, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud.

La explotación sexual comercial está constituida por prácticas que son degradantes y muchas veces atentatorias contra la vida de los niños. Existen tres formas principales e interrelacionadas de explotación sexual comercial: prostitución, pornografía, y tráfico con propósitos sexuales. Otras formas de explotación sexual de la niñez incluyen el turismo sexual de la niñez y los casamientos tempranos.

4.6.- Niñas y niños como víctimas.

La verdad es que, no se sabe. No existen mecanismos confiables para determinar la cantidad de niños y niñas explotados en la industria del sexo comercial mundialmente. Existen varias razones. Por ejemplo, no se ha desarrollado aún una metodología común que permita estimar el número de niños explotados; y las definiciones de lo que se considera explotación no son

universales. En los casos de pornografía infantil, el niño puede no darse cuenta de que es víctima de explotación, y el delito puede no denunciarse. Otras formas de explotación pueden no ser denunciadas por razón de miedo o vergüenza. Es mucho más fácil calcular el número de niños sexualmente explotados en un país específico; pero aún esto representa ciertas dificultades. En muchos casos, la falta de recursos, tanto humanos como financieros, hace que los tamaños de las muestras sean tan pequeños que no permiten precisión en los resultados.

Las investigaciones sobre prostitución infantil tienden a focalizarse en su forma más visible, y en los lugares donde la información es de más fácil acceso. Este tipo de prostitución ocurre en burdeles de clase baja o en las calles u otras áreas públicas, tales como en las inmediaciones de terminales de ómnibus o en parques. Esto no representa un verdadero panorama de la naturaleza, ni tampoco de la envergadura de la prostitución infantil. Gran parte de la explotación es clandestina. Se da a través de contactos en clubes nocturnos o bares, o a través de servicios de acompañantes que utilizan departamentos privados alquilados. Es más difícil tener acceso a la información acerca de esta forma de explotación. Además, como la explotación sexual comercial de los niños es una actividad de carácter ilegal, se hace muy difícil para quienes intentan compilar datos ya que son hostigados, intimidados o amenazados verbal o físicamente.

Es difícil determinar cifras concretas tanto como el curso que toma el problema. Sabemos si el número de niños explotados está en disminución o en

aumento La falta de estudios con los que comparar hace que el seguimiento de dichos aumentos o disminuciones sea casi imposible. Además, se puede confundir un incremento en las cifras con una mayor concientización sobre el tema o con una voluntad mayor de informar la incidencia de explotación sexual comercial infantil.

Que hace que la niñez sea, vulnerable a la explotación sexual, la pobreza es a menudo la primera respuesta. La pobreza puede ser un factor principal, pero no se puede explicar de manera adecuada la explotación sexual comercial de la niñez. Muchos niños y niñas de familias pobres no entran al comercio sexual, mientras muchos niños y niñas cuyas familias no están empobrecidas entran al comercio sexual. La explotación sexual de la niñez tiene lugar tanto en los países 'en desarrollo' como en los 'desarrollados'. Cuando se considera lo que hace a la niñez vulnerable a la explotación sexual comercial se deben tomar otros factores en cuenta, como el abuso Doméstico y Abandono de la Niñez. Se considera que los niños y las niñas explotados en la industria del sexo comercial sufren de abuso psicológico o físico dentro de sus familias, y la mayoría han sufrido algún tipo de agresión sexual por un miembro de la familia o amigo.

4.7.- Impactos en la niñez.

El derecho a disfrutar la niñez y a llevar una vida productiva, gratificante y digna se ve seriamente comprometido por la explotación sexual comercial de

la niñez. La explotación sexual comercial de la niñez puede traer consecuencias serias, de por vida, que hasta amenazan la vida en el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social de la niñez. El daño más inmediato que enfrenta la niñez explotada es la violencia física por parte de aquellos que la explotan, incluyendo a "chulos" o "madames", traficantes y clientes. Existen muchos relatos estremecedores contados por niñas y niños donde han sido abofeteados, pateados, golpeados hasta dejarlos inconscientes, quemados con cigarrillos, y violados por negarse a trabajar.

La niñez es aún más vulnerable a las enfermedades de transmisión sexual que los adultos, incluyendo la infección con VIH y el SIDA, ya que sus tejidos corporales son dañados más fácilmente. La niñez explotada a menudo no está en posición de negociar un sexo seguro; además, muchos carecen del acceso a la educación sobre SIDA y prácticas de sexo seguro.

Los impactos psicológicos de la explotación sexual son más difíciles de medir, pero no menos dolorosos para el niño o niña. Muchos niños y niñas que han sido explotados reportan sentimientos de vergüenza, culpa y baja autoestima. Algunos niños y niñas no consideran que valga la pena rescatarlos.

Otros crean una realidad diferente y opinan que la prostitución fue su opción, que quieren ayudar a mantener a su familia o que su "chulo" es en realidad su novio que las ama.

Algunas sufren debido a la estigmatización o al conocimiento de que fueron traicionadas por una persona en la que confiaban. Otros sufren de pesadillas, insomnio, desesperanza y depresión. Las personas que trabajan con niñas y niños explotados comparan estos sentimientos a aquellos que

presentan las víctimas de tortura. Para sobrellevarlo, algunos niños y niñas intentan suicidarse o se refugian en las drogas.

La rehabilitación puede definirse como la recuperación de un estado previo. Se considera que muy pocos programas de rehabilitación han tenido resultados exitosos. Si se considera que un programa es exitoso cuando se "salvó "a un niño de la prostitución, cuando vive con una familia felizmente reunida y cuando vuelve a tener una vida "normal", habrá muchas desilusiones. Lamentablemente, muchos niños que han sido víctimas de explotación sexual continúan trabajando en dicha industria o regresan a la misma en el futuro.

Aún cuando el objetivo siempre sea evitar que el niño sea explotado sexualmente; y evitar que regrese a esta forma de vida en el futuro, en algunos casos es más realista medir el éxito en los siguientes términos.

Que los proxenetas o lenones no saquen ventaja económica del niño;

Que el niño tenga más control en las relaciones de poder;

Que el niño tenga su auto-estima más elevada;

Que el niño no esté tan expuesto a enfermedades físicas o psicológicas y que tenga acceso a atención médica;

Que el niño tenga conciencia de que insisten controles de natalidad, y que cuente con los medios para protegerse contra enfermedades de transmisión sexual;

Que el niño tenga una dependencia mínima de sustancias y que esté en tratamiento para dejarlas completamente;

Que el niño tenga planes y un objetivo claro y que cuente con los recursos y la convicción suficiente para seguir con ese plan de vida.

4.8.- Pedofilia.

La utilización popular del término "pedofilia" clasifica a todas las personas que se involucran en relaciones sexuales con niñas y niños como pedófilos. La pedofilia, una preferencia sexual por niñas y niños pre-púberes, no es un delito en sí mismo. Es el acto de mantener relaciones sexuales con una niña o niño lo que constituye un crimen. Puesto de manera simple, un pedófilo es una persona con un amor sexual por niñas y niños. Sin embargo, una persona que explota o abusa sexualmente de un niño o niña no es necesariamente un pedófilo, y un pedófilo puede no necesariamente realizar sus fantasías involucrándose en actividades sexuales con un niño o niña.

Delincuentes sexuales de niñas(os) provienen de todas las profesiones y condiciones sociales y se pueden encontrar en cualquier país. Pueden ser heterosexuales u homosexuales, y aunque la mayoría de delincuentes sexuales de niñas(os) son hombres, también pueden ser mujeres.

Los delincuentes sexuales de niñas(os) pueden dividirse en dos categorías: situacionales y preferenciales.

El delincuente sexual de niñas (os) situacional no tiene una verdadera preferencia sexual por la niñez, pero se involucra en relaciones sexuales con niñas(os) porque son moralmente o sexualmente indiscriminados y desea "experimentar" con parejas sexuales jóvenes.

Dichos delincuentes también pueden explotar a los niños debido a que participan de situaciones en las cuales es fácil acceder a menores, y/o existen ciertos factores de desinhibición lo que les permite engañarse a si mismo acerca de la edad de los niños o de su consentimiento para mantener una relación sexual. La explotación sexual de los niños puede ser "ocasional" durante un viaje, o puede convertirse en un patrón de abuso a largo plazo.

En una ponencia preparada para el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez, el autor expone que es posible que la mayoría de las personas que explotan niños fueron primero "consumidores de prostitución" que luego se convierten en abusadores de menores a través del consumo de prostitución, y no pedófilos que utilizan la prostitución para poder tener a niños como parejas sexuales. El poder comprender la causa por la cual la gente paga por sexo, permite entender el abuso sexual infantil en un marco comercial.

Algunos clientes de trabajadores del sexo aducen tener una necesidad biológica de salida sexual. Otros pueden frecuentar una prostituta para desarrollar el sentido de camaradería con colegas o amigos, o pueden sentirse incapaces de negarse a una decisión de grupo. Sin embargo, otros pueden comprar sexo para crear un sentido de "masculinidad" al ejercer poder sobre otros.

La explotación sexual de la niñez comprensiblemente evoca una respuesta emocional. Dada la alta incidencia de repetición de delitos, muchas personas consideran que los delincuentes sexuales de niñas (os) deben ser encarcelados.

El tratamiento de los delincuentes es a menudo una estrategia que es pasada por alto cuando se trata la prevención de la explotación sexual y la protección de la niñez. Sin embargo, se ha dicho que la "única posibilidad de mantener a la niñez segura frente a los abusadores es trabajar...con esos hombres para que interrumpan su ciclo de delincuencia. Este trabajo – independientemente de que se lo merezcan o no es simplemente la mejor manera de protección a la niñez que tenemos".

(www.ilustrados.com/publicaciones/EpyykVZEyVMsZmwztt.php - 70k).

Como se puede notar, la sociedad en general ingresa en un período de franca descomposición, lo cual implica un deterioro general de las condiciones de vida, una pérdida de valores, uno de los actores que a contribuido al desarrollo del lenocinio infantil, es el proxeneta, rufián o lenón, quien se constituye en la persona que fomenta esta actividad, con las cifras que se nos proporcionan se puede deducir el grave problema social que se esta viviendo.

Pese a numerosos esfuerzos en dirección contraria, realizados por parte de grupos e individuos dedicados, la explotación sexual comercial de la niñez es un fenómeno que parece que en lugar de irse erradicando va en aumento.

Indiferencia e ignorancia, perpetuación de actitudes y valores que ven a la niñez como mercancías, ausencia de leyes inadecuadas y sin aplicación por corrupción, en la que se olvida el sufrimiento de los niños.

Hay una sensibilización limitada del personal encargado del cumplimiento de la ley, estos son algunos factores que llevan directa o indirectamente, a la explotación sexual comercial de la niñez. Obviamente es

necesaria una legislación apropiada que proteja al niño; pero las leyes no tienen sentido a menos que sean impuestas con propiedad.

La prostitución como estrategia de sobre vivencia de los sectores más empobrecidos no puede ser considerada una opción de vida, sino una forma de esclavitud, en la que el niño se favorece sin importarle el daño y sufrimiento de los niños.

Se están violando los derechos fundamentales de los niños, los cuales se les otorga en nuestra Carta Magna en su artículo 4. Ya es tiempo de que este problema que afecta a miles de infantes se ataque con coraje y decisión, ya que todo lo expuesto en el presente capítulo justifica determinadamente la necesidad que existe de que nuestra legislación penal estatal considere este delito como grave.

En consecuencia, esto brindaría la tutela a la “integridad sexual” y se caracteriza por el derecho a la intangibilidad sexual de quienes, por ser menores de edad, no pueden manifestar válidamente su consentimiento.

CAPÍTULO 5

LEGISLACIÓN COMPARADA.

En el capítulo que antecedió se expuso una información en la se dejó ver la situación en la que viven los niños que son explotados, la forma de

manifestarse esta problemática social y de qué manera afecta a las víctimas así como a la sociedad. Ahora bien, el capítulo quinto presenta un análisis comparativo del Código Penal de Michoacán, con algunas legislación penales de otros estados de nuestro país, en relación al tema de estudio, el delito de Lenocinio en menores de edad, tales como el estado de Aguascalientes, Baja California Norte y Sur, Campeche, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Nayarit, y Veracruz, así como del Código Penal Federal, legislaciones que se encuentran vigentes a la realización de este trabajo, lo cual se vera de que forma tipifican cada una de estas legislaciones dicho delito, iniciando con las que consideran como grave el lenocinio de manera general y posteriormente las que lo consideran como delito grave específicamente en tratándose del menores de edad, haciendo una comparación con la de nuestro estado. Todo esto nos dará una idea general de la importancia que se le da a este fenómeno social en México.

5.1.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SUBTITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO III

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 209.- Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regente, administre, obtenga cualquier beneficio o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución; y

IV. A los propietarios o arrendadores de un inmueble que renten, presten, o por cualquier medio faciliten un lugar que propicie la comisión de este delito directa o indirectamente, sin avisar a la autoridad competente.

En el artículo 9 del Código Pena del Estado de México.- Se califica como delito grave para todos los efectos legales: el de lenocinio y trata de personas, previsto en el artículo 209 del mismo código Penal.

5.2.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA
CAPITULO III
LENOCINIO

ARTÍCULO 139.- El delito de lenocinio.

I. Explote el cuerpo ajeno por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Induzca, promueva, facilite, medie, consiga, entregue o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

ARTICULO 140.- Cuando la víctima sea menor de dieciocho años o incapaz o el delito se cometa valiéndose de alguna relación de parentesco o autoridad sobre estos, la pena será de seis a diez años de prisión, multa por el importe de mil a tres mil días de salario y será privado de todo derecho sobre la persona y los bienes de aquélla.

En el artículo 342 Fracción I del Código de Procedimientos Penales.- Contempla como grave el delito de lenocinio, artículos 139 y 140 del Código Penal de Jalisco.

5.3.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

TÍTULO SEXTODELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPÍTULO III

LENOCINIO.

ARTÍCULO 203.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona, que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantenga de éste comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

En el artículo 157 Tercer Párrafo del Código de Procedimientos Penales.- Contempla como grave el delito de lenocinio previsto en el artículo 203 del Código Penal de Nayarit.

5.4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TITULO DECIMO.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO II

LENOCINIO

ARTÍCULO 193.- El Lenocinio consiste en:

I.- La comercialización de actividades sexuales de otro en forma habitual y obtener con ello un lucro o beneficio de cualquier tipo;

II.- La inducción, promoción o facilitación que se haga para que una persona comercialice su actividad sexual; o

III.- La administración, manejo directo o indirecto de prostíbulos, casa de cita, o de lugares de concurrencia expresamente dedicados a la comercialización de actividades sexuales, con obtención de beneficios por tal función.

Cuando la persona cuyo cuerpo sea comercializado sea menor de 18 años de edad, la punibilidad será de 5 a 10 años de prisión y de 50 a 500 días multa.

En el artículo 22 del Código Penal de Aguascalientes.- Para los efectos legales previstos en las normas constitucionales y procedimentales relativas, se considera delito grave el siguiente:

XIII.- Lenocinio, previsto en el último párrafo del artículo 193 del mismo Código Penal.

5.5.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPITULO II

LENOCINIO

ARTICULO 265.- El lenocinio se sancionará:

Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad, incapaz y o inimputable, se sancionará con prisión de siete a doce años y de trescientos a setecientos días multa.

ARTÍCULO 266.- Comete el delito de Lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que entregue a la prostitución;

III.- El que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y

IV.- El que promueva, publicite, invite, facilite o propicie por cualquier medio para que una persona o personas tengan relaciones o actos sexuales con menores de edad, incapaces y/o inimputables.

En el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales de Baja California Norte.- Delitos Graves. Para todos los efectos legales, se clasifica como delito grave el siguiente.

Lenocinio descrito en la fracción IV del Artículo 266 del Código Penal de Baja California Norte.

5.6.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO III TRATA DE LAS PERSONAS Y LENOCINIO.

ARTÍCULO 260.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

IV.- El que promueva, publicite, invite, facilite o propicie por cualquier medio para que una persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de edad o incapaces civilmente.

Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad o incapaz, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a setecientos días de multa.

ARTICULO 262.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, consienta o permita dicho comercio, pena de cinco a diez años de prisión y hasta trescientos días de multa.

En el artículo 19-A del Código Penal.- Para todos los efectos legales y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califica como delito grave el siguiente que se prevé en el presente Código Penal.

XVIII.- Lenocinio, previsto en el artículo 260 fracción IV y 262 del Código Penal de Baja California Sur.

5.7.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPÍTULO III

LENOCINIO

ARTICULO 181.- Comete el delito de lenocinio:

I.-Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.-Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.-Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

ARTICULO. 182.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento se calificaran como delitos graves los siguientes:

En el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califica como delito grave los siguiente:

VI.-Lenocinio previsto en el artículo 182 del propio Código Penal de Campeche.

5.8.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO TERCERO

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 306.- Penalidad y Figuras Típicas de Lenocinio:

I.- Explotación habitual u ocasional. A quien habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal.

II.- Inducción o mediación para la prostitución. A quien induzca a una persona a la prostitución o le facilite los medios para que la practique con el fin de la fracción anterior.

III.- Mantenimiento de lugares para la prostitución. A quien regentee, administre o de cualquier manera sostenga prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia donde se explote la prostitución con lucro para el sujeto activo que directamente se derive de aquella.

IV.- Coacción para la prostitución. A quien por cualquier medio retenga a una persona en la prostitución contra su voluntad.

ARTÍCULO 308.- Penalidad y figura típica de lenocinio con menores. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien explote el cuerpo de un menor de dieciséis años de edad, por medio del comercio carnal.

En el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales.- Delitos Graves. Se califican como delito grave para todos los efectos legales, el siguiente del código penal:

IX. Lenocinio y trata de personas cuando incida en menores de 16 años de edad, previsto en el artículo 308 del Código Penal de Coahuila.

5.9.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TITULO QUINTO.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO III.

LENOCINIO.

ARTICULO 158.- Al que del comercio carnal del cuerpo de otra persona, obtenga cualquier lucro.

ARTICULO 159.- Al que induzca, medie o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

ARTICULO 161.- Cuando las conductas descritas por los Artículos anteriores, recaiga sobre un menor de edad, la penalidad aplicable será de tres a ocho años de prisión.

En el artículo 10 del Código Penal de Colima.- Se califica como delito grave, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, el siguiente previsto por este Código:

Lenocinio del numeral 161 del mismo Código Penal.

5.10.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

TITULO ONCEAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO III

LENOCINIO

ARTICULO 233.- Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio, u obtenga de él un lucro cualquiera, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo

ARTICULO 234.- Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 235.- En caso de que el explotado sea menor de edad, se aumentarán las sanciones previstas en los artículos anteriores de seis meses a tres años la de prisión y la multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

En el artículo 13 Código Penal de Veracruz.- Para todos los efectos legales, se califica como grave, por afectar valores fundamentales de la sociedad, el siguiente:

XIII.- El lenocinio, a que se refiere el artículo 235 del Código Penal del mismo Código Penal.

5.11.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPÍTULO III

TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

ARTÍCULO 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

ARTÍCULO 208.-Al que promueva, encubra, concierte o permita en comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará la pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días de multa.

En el artículo 194 de Código Federal de Procedimientos Penales.- Se califican como delito grave, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, en el ordenamiento legal siguiente:

15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208 del Código Penal Federal.

De acuerdo al estudio que se hizo de las legislaciones de algunos estados de nuestro país, se observó que la legislaciones que específicamente contemplan el delito de Lenocinio en menores de edad como grave, dándole la importancia debida y necesaria son el estado de Aguascalientes, Baja California Norte, California Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, y Veracruz, hay estados que consideran el delito de lenocinio como delito grave de manera general sin especificar si se trata o no de un menor de edad, como es el caso de los estados de Jalisco, Estado de México y Nayarit. Nuestro Estado no se encuentra entre estos estados, ya que ni de manera general, ni en tratándose de menores de edad, contempla este delito como grave.

En cuanto al Código Penal Federal, contempla el delito de lenocinio en menores de edad, como delito grave. El Código de nuestro estado tiene unas semejanzas con el Código Penal Federal, de hecho las tres primeras fracciones del código de Michoacán tienen una sutil imitación con las del Código Federal, sin embargo no tiene semejanza en algo tan importante como es que no considera el delito de lenocinio en menores de edad como delito grave lo cual la legislación federal como ya se menciono si lo considera como grave. Esta es la gran diferencia entre el Código Federal y el de Michoacán.

Michoacán no puede permanecer indiferente a los daños y peligros de esta actividad parasitaria, que se produce en los niños de nuestro Estado, la cual por su abyección origina la más profunda repugnancia de la conciencia.

Por lo que se considera de gran importancia que el Estado de Michoacán se encuentre entre los Estados que consideran el lenocinio en menores de edad como delito grave.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo del presente trabajo es analizar y determinar por qué es de suma importancia que en Michoacán el delito de Lenocinio en menores de edad que se encuentra tipificado en el artículo 169 fracción IV del Código Penal de Michoacán, sea considerado como un delito grave.

Además, se pretende:

- Analizar afondo el fenómeno del lenocinio, en la sociedad.

- Conocer de que forma se presenta este problema social.

- Conocer si es un delito de suma importancia para las autoridades o es sólo un problema aislado al que no se le da la importancia que se le debe.

HIPOTESIS

Habrá también de darse respuesta a la siguiente pregunta:

¿Si el Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 169 fracción IV se reformara para que se considere como delito grave el lenocinio en menores de edad, esto traería consigo una baja reincidencia del delito?

METODOLOGÍA

Cabe señalarse que para el presente trabajo se hará uso de la revisión de diversas bibliografías acordes al tema de estudio.

El tipo de investigación que se realizará, será Descriptiva, dado que este tipo de investigación permite relatar los antecedentes históricos de la prostitución y, en consecuencia, del lenocinio, así como los conceptos que forman parte del lenocinio, el delito y los elementos que lo integran, clasificación del delito, el lenocinio en menores de edad, análisis comparativo del delito en nuestro estado con otros estados, y el análisis de la fracción IV del Artículo 169 del Código Penal de Michoacán que nos habla del delito de lenocinio de menores de edad.

También la investigación será de tipo Explicativa, pues de esta forma se tratará de dar respuesta a las diferentes interrogantes básicas del por qué del presente trabajo, cómo, dónde, cuándo y quiénes son los objetos de estudio.

En lo referente al Diseño de la investigación, se menciona que será de tipo bibliográfica-documental, ya que se realizará con la consulta de libros e Internet relacionados con el lenocinio, principalmente en menores de edad.

CAPÍTULO 6

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 169, LENOCINIO DEL MENOR DE EDAD.

Al inicio de este trabajo de tesis se dio una breve remembranza de los antecedentes históricos en los cuales se percibió que el lenocinio es una consecuencia funesta de la prostitución, por lo cual, es importante distinguir la prostitución de la delincuencia. La prostituta ejerce un oficio para el que existe una demanda, lo que no ocurre con el lenón o rufián, que comercia con un tercero a cambio de dinero, no se trata de hacer desaparecer la prostitución (verdadera utopía inalcanzable), sino de evitar la explotación de la prostitución ajena; la prostitución es un fenómeno social que no está sancionado pero eso no implica que hay que admitir todas sus consecuencias, como el proxenetismo por lo que se debe de contemplar el problema con emoción humana y rigor jurídico. Al abordar los conceptos que integran el lenocinio se obtuvo una idea más amplia de lo que es en sí el lenocinio, y la diferencia entre prostitución y lenocinio, conceptos que son un factor importante en la integración del delito y otros nos sirven como referencia al ámbito social y no jurídico como es el caso cliente que no se menciona en el artículo 169 que tipifica el delito de lenocinio, por tanto, el capítulo tercero atiende lo relacionado al delito, esto con el objeto de determinar de que manera se encuadra este delito en nuestra legislación, en tratándose de la fracción IV del artículo 169 del Código Penal de Michoacán, se percato que el delito de lenocinio no se encuentra dentro de los delitos considerados por el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales como

delitos graves, así como algunos otros aspecto característicos del lenocinio de menores de edad como delito.

Ya con lo anterior, se da comienzo al tema de una manera más particular sobre el lenocinio del menor de edad, tema fundamental de este trabajo de tesis, por lo que aquí se da un panorama amplio de cómo se manifiesta este fenómeno social, de qué manera afecta a los menores de edad física y psicológicamente, cuántos son los niños afectados por este mal social que de antemano es un delito, pues no puede negarse la existencia de la violencia contra los niños y la perpetración de conductas sexuales en su persona, provocadas y realizadas por personas detestables y sin escrúpulos, por lo que hace falta voluntad política de las autoridades para enfrentar el problema. En lo referente a las legislaciones de algunos estados de la República Mexicana, al hacer un pequeño análisis comparativo, se percibió que algunos estados consideran como grave el delito de lenocinio de manera general y otros en determinada circunstancia lo consideran como grave, cuando se trata de un menor de edad, estas últimas son un ejemplo a seguir, en cuanto a la legislación penal de Michoacán se observó que no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores, esto trae como resultado que en el estado este delito quede impune, principalmente por la falta de una legislación especial para prevenir y sancionar el lenocinio de menores de edad, ya es hora de poner un alto a este problema social con medidas jurídicas adecuadas.

Con todos los antecedentes del lenocinio proporcionados en los capítulos anteriores, en el presente capítulo se hará un análisis específico de Lenocinio del menor de edad, como un problema que actualmente se

multiplica, afectando y causando daños irreparables en el desarrollo mental de la niñez.

La actitud de los gobiernos, la familia y la sociedad, tienen un gran papel en la entrada de los niños al lenocinio, cuando no valoran los derechos de un niño como es el de disfrutar de una buena salud física y mental, así como de otros derechos establecidos en leyes estatales y federales, significa que los niños están siendo considerados como mercancías más que como individuos, que no les permite crecer y llegar a ser adultos productivos.

6.1.- Fracción IV del artículo 169, del Código Penal de Michoacán.

“Al que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad”.

La conducta típica consiste en encubrir, ocultar, encubrir, concertar o permitir el comercio carnal de una persona menor de edad en las condiciones señaladas en el tipo.

Encubrir significa no procurar detener la realización del delito por los medios lícitos correspondientes, como, la denuncia ante el Ministerio Público, o no impedir se siga consumando el mencionado ilícito que se está cometiendo, o sea, siendo sabedor el agente de que se realiza el delito de lenocinio explotándose el cuerpo de una persona menor de edad en el comercio carnal, no lo hace saber a las autoridades competentes.

Concertar significa componer, arreglar, pactar o llegar al arreglo para el comercio carnal o actos de prostitución con una persona en minoría de edad.

Permitir equivale a tolerar, dar consentimiento para que otra u otras personas exploten el cuerpo de otra persona menor de edad en actos de prostitución o de comercio carnal.

El elemento normativo "...sea menor de edad...", alude a persona de cualquier sexo que no haya cumplido dieciocho años de edad.

El elemento normativo "...por medio de comercio carnal...", se refiere precisamente a actividades de lenocinio en la hipótesis de "...explotar el cuerpo de otra por medio del comercio carnal...", es decir se trata de explotar con actos sexuales haciendo que los preste físicamente una persona menor de edad. (Autor desconocido).

La personalidad, y por ende la sexualidad, del ser humano, se forma dentro de sus primeros años de vida. Posteriormente, en la etapa de pubertad y adolescencia se ve sometida a varios cambios importantes que constituyen otro momento decisivo para el sano desarrollo de su personalidad. La formación sana de la sexualidad en estas etapas, de extrema fragilidad y vulnerabilidad, trasciende positiva o negativamente para toda su vida. Por tal razón se considera necesario el desarrollo sano de la sexualidad del y la menor, por lo tanto debe ser el bien social que la ley penal debe tutelar como conducta de peligro que pone en riesgo ese saludable desarrollo, como conducta que le causa daño.

La explotación sexual de niños y niñas es un problema que se agrava día con día en la sociedad mexicana, causando daños, físicos, morales y psicológicos de por vida para la víctima.

Al año, 16 mil niñas y niños mexicanos son víctimas de la explotación y abuso sexual, problema que va en aumento porque la delincuencia organizada encuentra en la pedofilia un negocio muy rentable. El daño que se ocasiona en los niños y niñas, es irreparable y los marca para toda su vida.

En México, este mal social, en la mayoría de los casos, como delito queda impune, principalmente por la falta de una legislación especial para prevenir y sancionar, pero también por la carencia de voluntad política para atacar el problema.

En el Estado Michoacán no existen estadísticas oficiales sobre este delito, lo que indica que esté ajeno a la sociedad, es por ello que el crear un Michoacán más seguro pudiera procurarse mediante la reforma del Código Penal de estatal.

La Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones que respeten los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En esta ley se establece el derecho a ser protegidos en su integridad en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual, es decir contra la explotación el uso de drogas y enervantes el secuestro y la trata.

Al igual que la Ley de Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán, vigente, establece los lineamientos, donde se promueve y garantiza el ejercicio de los derechos y principios que oriente las políticas públicas a favor de la niñez.

Teniendo como marco de referencia las leyes arriba mencionadas, queda claro que existen problemas que atañen a la niñez en su desarrollo integral, y que es obligación de los gobiernos en sus tres niveles, el fomentar e implementar mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia para crear un ambiente de bienestar familiar y social.

Para efectos de estos preceptos, contemplados en las leyes anteriormente mencionadas, se hace necesario establecer en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en el lenocinio de menores de edad.

Por tal razón, el lenocinio en menores de edad debe incluirse dentro de los delitos considerados como graves, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 493 último párrafo del Código de Procedimientos Penales de Michoacán.

El problema del lenocinio de menores de edad, a la fecha no ha sido considerado como delito grave, tal vez porque no se ha tomado como un asunto público dentro de la agenda de gobierno, como una demanda de la sociedad que merece la atención pública (social), por la falta de incidencia en las arenas legislativas como son los ámbitos de autoridad donde se concretan

las políticas públicas y en donde se puede influir como el cabildeo legislativo para promover las iniciativas, reformas o derogaciones de ley.

La ventaja jurídica tomando en cuenta lo anterior, sería que si el delito de lenocinio de menores de edad es incluido dentro de los delitos graves, la legislación penal del estado daría certidumbre al pleno desarrollo de los infantes, el cual se encuentran marcados en nuestra Constitución y leyes aplicables a la situación actual de la sociedad en la que vivimos.

En cuanto a la ventaja social, la seguridad en la familia es la necesidad de saber que el grupo familiar es un ámbito de protección y afecto, donde no será vulnerada la integridad física ni la emocional de sus miembros por otros miembros de la sociedad.

En la medida que la ilegalidad se incorpora a la cultura por la ausencia de un estado de derecho, los riesgos de violencia y corrupción aumentan, pues pasan a ser considerados como parte de la vida cotidiana y no hay sanciones sociales a quien las ejerza. Para poder llevarla a cabo una vida en un grupo social deben de existir normas que reconozcan los derechos y obligaciones de cada persona y que impidan el abuso de unos sobre otros. Las conductas que implican esas normas deben ser objeto de sanciones. Esto conduce a la necesidad de seguridad de acceso a la justicia de manera que se pueda reparar el daño y poner límites al ejercicio de la violencia social. Esto implica la vigencia y funcionamiento de las instituciones del Estado como mecanismo que aseguren una convivencia ciudadana dentro de la legalidad.

En una actitud honesta, responsable y despojada de toda sexofobia, habremos de reconocer que el lenocinio en menores de edad, no daña a la sociedad ni a sus “buenas” costumbres daña a los niños, cuando existen elementos de verdadera explotación. El reconocimiento de esto, es lo que puede ponernos en el camino de la protección a un auténtico valor social lesionado.

Sólo se pueden castigar estos delitos de acuerdo con su gravedad si se comienza a llamar las cosas por su nombre. Que este tema no sea más un tabú, sino señalándolo con todas sus letras: el lenocinio de menores existe en México y por tanto en Michoacán, involucra a miles de niños y niñas cada día y sólo podremos disminuir las cifras mencionadas en este trabajo, si es claro, el lenocinio infantil es un delito con características propias que ameritan una sanción apropiada, debido a la gravedad del daño que provoca en nuestra niñez, el cual además tiene un costo social aún no cuantificado.

Atentar contra la inocencia y la limpieza del alma de un niño es de por sí una conducta impermisible, que clama a la conciencia de cada uno de los seres humanos, además de que esta conducta está dando lugar a una industria ruin, regida por un afán de lucro perverso y miserable, en la que se convierte a los niños en mercancías y en objetos de comercio, destruyendo para siempre su salud, su integridad y sus posibilidades de desarrollo integral.

Será un gran logro del Estado de Michoacán, cuando ningún menor sea presa de la explotación sexual y se castigue ejemplarmente al delincuente, pues es un delito intolerable y una grave ofensa para todos los ciudadanos.

CONCLUSIÓN.

El problema de lenocinio en menores de edad se acrecienta día con día afectando principalmente a niños, niñas y adolescentes que viven en un entorno de desintegración familiar o pobreza extrema, quienes se ven obligados a andar en la calle en busca de sustento económico para su subsistencia, circunstancia que los hace vulnerables ante aquellos que buscan mediante la sexualidad de estos infantes lucrar. Situación que es de carácter privado mientras no se denuncie.

El comercio carnal infantil debe ser considerado un delito grave por la inducción o utilización de un niño o niña con estos fines, por lo que se concluye que es necesario que se le dé la importancia debida a la fracción IV del Artículo 169 Código penal de Michoacán, para reforzar los mecanismos que protejan a las niñas, niños y adolescentes en Michoacán y que se castiguen a quienes los utilicen y comercien con ellos, sustentando esto en la reforma que en el año 2000 se realizó al artículo 4º de nuestra Constitución Política, a fin de elevar a rango constitucional los derechos de los Niños y las Niñas, así como en la Ley para la Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de ese mismo año.

Concluyendo que este ilícito se comete por falta del conocimiento de las obligaciones morales, de educación y propagación de nuestra cultura, bases esenciales de nuestra sociedad para que se desarrolle adecuadamente en la

línea de las buenas costumbres y a la falta de estas, la sociedad estará imposibilitada para mejorar las necesidades, sicoeconomicas del menor de edad, para su desarrollo humano tales como afecto, identidad y sentido de pertenencia, libertad, autonomía, recreación y juego, aspiraciones y expectativas, sentido de logro y realización. Por lo tanto, depende de las posiciones de los sectores sociales e institucionales en el contexto civilizado y humanitario que dicte la conciencia de los sujetos y momentos históricos.

En efecto en el Estado de Michoacán, el delito se comete de manera acrecentada sin ser denunciado por temor ya que a través del tiempo esta conducta antijurídica ha trasformado su forma de plasmarse en la sociedad, ocasionada por el quebrantamiento en la exacta aplicación de la ley penal del Estado, es decir con la anuencia tácita de algunas autoridades.

Es necesario que el gobierno adopte medidas que garanticen la protección de menores contra la prostitución, conducta que conduce sobre todo a los menores a utilizar modos deshonestos de vida, para lograr que el sistema de justicia penal sea comprensivo con el menor, especialmente cuando se trata de hacer cumplir la ley.

Como se ha expuesto en el presente trabajo, el menor de edad es la principal víctima de explotación sexual y la mayoría de ellos son obligados a ejercer en la prostitución, despojándolos de su inocencia y afectando su integridad física y moral, que produce enormes sufrimientos e incertidumbre en los menores por lo que considero necesario que se implanten medidas que

protejan al infante de las conductas que incumplan esas normas, por lo que deben ser objeto de sanciones. Esto conduce a la necesidad de seguridad al acceso de justicia de manera que se pueda reparar el daño y poner límites al ejercicio del linchamiento del menor de edad. Esto implica la vigencia y el funcionamiento de las instituciones del Estado de Michoacán como mecanismos que aseguren una convivencia ciudadana dentro de la legalidad.

Considero la necesidad de capacitar a los impartidores de la administración de justicia penal, respecto al contacto que tienen con el menor, víctima a fin de evitar victimizarlo y atender de manera especial al menor en coordinación con organismos como la Comisión de Derechos Humanos y el DIF Estatal, para tratar al menor mediante tratamiento psicológico, y además implementar mecanismos para vigilar lugares de mayor riesgo, así como ampliar la difusión de los derechos de los menores y se proteja al menor mediante programas de acción a favor de la infancia, que garantice el ejercicio pleno de sus derechos, como salud, educación, atención, protección y sobre todo a la prevención de la Explotación sexual.

PROPUESTAS.

Que el delito de lenocinio de menores de edad, que se encuentra en la fracción IV del artículo 169 del Código Penal de Michoacán, sea catalogado dentro de los delitos graves, ya que este ilícito no se encuentra contemplado como tal.

Ante esta situación y, dada la magnitud de lo que representa en nuestra sociedad, propongo el hacer un referéndum público Estatal en donde se aborde el tema de lenocinio del menor de edad, un peligro latente en niños y adolescentes por lo que es apremiante legislar para la inclusión del delito de lenocinio de menores de edad dentro de los delitos considerados como graves en nuestra legislación penal, siendo fundamental la participación de la sociedad civil organizada y la ciudadanía en general, para incidir ante el Congreso del Estado y/o Mandatario Estatal, para que sea considerado en las agendas de los diputados, como un tema de importancia que requiere un trato de urgencia ya que la sociedad y las familias son los principales afectados y evitar que este problema siga avanzando y alcance dimensiones irreparables en los menores de edad.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- BAJO FERNANDEZ, Miguel. (1998)

Compendio de Derecho Penal. Vol.11

Editorial. Centro de Estudios Ramón Aceres, S.A.

2.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. (2003)

Código Penal Anorado.

Editorial. Porrúa. México, D.F.

3.- CARRERA, Francesco. (1997)

Derecho Penal.

Editorial. Pedagogía Iberoamericana. México, D.F.

4.- CASTELLANOS, Fernando. (2003)

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Editorial Porrúa. México, D.F.

5.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. (2004).

A Berbera Editores S.A. México, D.F.

6.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (2004).

A Berbera Editores S.A. México, D.F.

7.- CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN ANOTADO. (2005)

Publicación de ABZ Editores, SA de CV.

8.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MICHOACÁN. (2004)

Publicación de ABZ Editores, SA de CV.

9.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. (1989)

Diccionario de Derecho Procesal Penal.

Segunda Edición TOMO I.

Editorial. Porrúa. México, D.F.

10.- ENCICLOPEDIA JURIDICA Omeba. (1991)

Editorial. Driskill, S.A. Buenos Aires 2.- **REYNOSO DAVÍLA, Roberto. (2001)**

Delitos Sexuales.

Editorial Porrúa. México, D.F.

11.- ESCRICHE.

12.- GARCÍA-PELAYO Ramón y Gross. (1986)

Pequeño Larousse Ilustrado.

Ediciones Larousse. México, D.F.

13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Diccionario Jurídico Mexicano.

UNAM.

Editorial. Porrúa.

14.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. (1980)

Derecho Penal Mexicano.

TOMO V

Editorial. Porrúa. México. D.F.

15.- MARTÍNEZ ROARO, Marcela. (2000)

Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos.

Editorial. Porrúa. México, D.F.

16.- OCÉANO UNO COLOR. (1997)

Diccionario Enciclopedico.

Grupo Editorial Océano. Barcelona (España).

17.- PAVÓN VASCONCELOS Francisco. (2003)

Diccionario de Derecho Penal.

Editorial. Porrúa. México, D.F.

18.- PINA VARA, Rafael. (2003)

Diccionario de Derecho.

Editorial. Porrúa. México, D.F.

19.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. (2003)

Código Penal Comentado.

Editorial. Porrúa. México, D.F.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN.

1.- www.canal_legal.com.

2.- www.monografias.com/trabajos12/tscdhh/shtml.

3.- www.monografiass.com/derecho/more8.shtml-20k-21Mrz2005.

4.- www.cndh.org.mx/principal/document/sitios/AMujer/Normatividad/Reglamento_Menores_infractores. Htm.

5.- www.ilustrados.com/publicaciones/EpyykVZEyVMsZmwztt.php - 70k.

6.- www.oit.org.mx/ipec/pdf/capo.pdf.

7.- www.oit.org.mx/ipec/pdf/cap04.pdf.

8.- www.azc.uam.mx/publicaciones/tye/reglamentosobreprostitucion.htm.

9.- [www.binasss.sa.cr/adolescencia/explotación.htm](http://www.binasss.sa.cr/adolescencia/explotacion.htm)-88.

10.- www.aap.org.ar/publicaciones/forense/forense-12tema-8.htm-119k.

11.- www.ilustrados.com/publicaciones/EpyykVZEyVMsZmwztt.php - 70k.